

SESIONES ORDINARIAS

2018

ORDEN DEL DÍA N° 764

Impreso el día 20 de noviembre de 2018

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2018

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
DE LEGISLACIÓN GENERAL Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA

SUMARIO: Ley 20.247 - Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas. Modificación.

1. **Terada y Vera González** (977-D.-2017.)
2. **Echegaray** (2.558-D.-2017.)
3. **Schmidt Liermann** (3.187-D.-2018.)
4. **Contigiani** (4.473-D.-2018.)
5. **Ruiz Aragón, Estévez, Larroque, Kirchner, Masin, Rossi, Grosso, Doñate, Gioja, de Pedro, Solanas, Macha, Carmona, Ferreyra y Raverta** (5.913-D.-2018.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

La comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de las señoras diputadas Terada y Vera González, sobre semillas y creaciones fitogenéticas –ley 20.247–, modificaciones, sobre declaración de uso público restringido; del señor diputado Echegaray, sobre semillas y creaciones fitogenéticas, régimen, derogación de la ley 20.247; de la señora diputada Schmidt Liermann, Régimen de Promoción de la Producción y Comercialización de Semillas, derogación de la ley 20.247, de semillas y creaciones fitogenéticas; del señor diputado Contigiani, promoción de la producción y comercialización de semillas y creaciones fitogenéticas, régimen, derogación de la ley 20.247; de los señores diputados Ruiz Aragón, Larroque, Carmona, Kirchner, Rossi, Grosso, Doñate, Gioja, de Pedro y Solanas, y de las señoras diputadas Estévez, Masin, Macha, Ferreyra y Raverta, sobre régimen de semillas; teniendo a la vista el expediente 64-P.-18, Príncipe (O. G.) por la Federación Agraria Argentina, sobre semillas y obtenciones vegetales; y, por las razones expuestas en el informe que se acom-

paña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 20.247, por el siguiente texto:

Artículo 2°: A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) “Semilla o simiente”: toda estructura u órgano vegetal utilizado en la propagación o multiplicación de una especie destinada a la siembra o plantación, tales como semilla botánica, frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y otras;
- b) “Creación fitogenética u obtención vegetal”: el material vegetal obtenido por descubrimiento, creación o aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de los vegetales;
- c) “Variedad vegetal”: conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

1. Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.
2. Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.
3. Considerarse como una unidad, habida cuenta de su actitud a propagarse sin alteraciones;

- d) “Obtentor”: se entiende por obtentor:
1. A la persona que ha creado, perfeccionado, descubierto o investigado una creación filogenética u obtención vegetal.
 2. El empleador de la persona antes mencionada o quien le haya encargado ese trabajo, salvo convenio o autorización en contrario.
 3. El derechohabiente o causahabiente de las personas mencionadas en los puntos anteriores, según el caso;
- e) “Derecho de obtentor”: el derecho de propiedad intelectual previsto en la presente ley;
- f) “Título de obtentor”: el documento otorgado por el Instituto Nacional de Semillas que acredita el derecho de obtentor;
- g) “Muestra viva”: el material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la obtención vegetal, que presente iguales características a las declaradas al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares o en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;
- h) “Recurso genético”: el material genético de valor real o potencial;
- i) “Material genético”: todo material de origen vegetal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia;
- j) “Evento”: el resultado de la inserción en el genoma de un organismo en forma estable y conjunta, de uno o más genes o secuencias de ADN que formen parte de una construcción genética definida;
- k) “Innovación vegetal”: mejoramiento vegetal efectuado a una variedad vegetal, cultivar o híbrido preexistente por parte de un creador u obtentor, que le confiere cambios que introducen alguna novedad, en determinadas actitudes y comportamientos agronómicos, que la hacen diferente, sea por medio de desarrollo de variedades o por transgénesis;
- l) “Usuario”: toda persona que utiliza semilla en cualquier medio y modalidad de producción, que es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra;
- m) “Propia explotación”: los distintos predios de un mismo usuario, cualquiera sea su régimen de tenencia;
- n) “Semillero criador”: toda persona que se dedica a la obtención de variedades vegetales y/o desarrollo de semillas;
- o) “Semillero multiplicador”: toda persona que se dedica a la multiplicación de semillas por cuenta propia o de terceros para su comercialización;
- p) “Almacenamiento”: proceso de conservación de semilla bajo condiciones adecuadas que no modifiquen sus características y/o cualidades;
- q) “Comerciante”: persona física o jurídica de derecho público o privado que ejerce el comercio de semillas;
- r) “Producción”: proceso de multiplicación o propagación de semillas según procedimientos y normas técnicas establecidas;
- s) “Procesador”: es aquella persona física o jurídica que posee la estructura necesaria que le permita acondicionar semillas, ya sea en instalaciones propias o de terceros;
- t) “Responsable técnico”: es el profesional ingeniero agrónomo habilitado para asumir la responsabilidad técnica por la obtención, producción, registro de cultivos/variedades, comercio, procesamiento, embalaje y análisis, en los casos que corresponda;
- u) “Agricultores exceptuados”:
1. Agricultores familiares que reúnen los requisitos previstos en la ley 27.118.
 2. Pueblos originarios que en el contexto de prácticas de agricultura familiar o en un ámbito agrícola comunitario tradicional intercambien o vendan entre ellos semillas u otro material de propagación.
 3. Agricultores que estén encuadrados en el ejercicio inmediato anterior en los parámetros de facturación que definen la categoría de micropyme;
- v) “Semilla de uso propio”: el producto de la cosecha del cultivo, obtenido en la propia explotación del agricultor, de una creación fitogenética que el mismo reserva y utiliza como simiente en su propia explotación;
- w) “Rótulo/etiqueta”: es todo impreso de origen oficial, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas o individualmente en materiales de propagación;
- x) “Regalías”: canon que tienen derecho a percibir cuando corresponda:
1. El obtentor por el mejoramiento o innovación que éste incorpore a una variedad vegetal, cultivar o híbrido

preexistente que se encuentre inscripto a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.

2. Derecho de patente a la empresa que origine eventos o genes modificados;
- y) “Biotecnología”: consiste en el uso de técnicas, procesos y métodos que utilizan y modifican organismos vivos o sus partes para producir una amplia variedad de productos;
- z) “Reproducción agámica (asexual o vegetativa)”: es la creación de nuevos individuos cuyos genes provienen de un solo progenitor, por lo que toda la descendencia tiene la misma información genética que el progenitor.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 15 bis a la ley 20.247, el siguiente texto:

Artículo 15 bis: A los fines de verificar la legalidad de la semilla que le dio origen, el Instituto Nacional de Semillas tendrá acceso a cualquier cultivo o producto de la cosecha en cualquier lugar en que se encuentre y podrá disponer la toma de muestras en cualquier etapa de la cadena de producción para determinar analíticamente la variedad utilizada y cualquier otro parámetro que resulte de interés a los fines de esta ley. Esta actividad de control y fiscalización del Instituto Nacional de Semillas es indelegable, siendo facultad exclusiva del mismo fijar los umbrales mínimos de detección de tecnología que habilitarán la percepción de cargos por derechos de propiedad intelectual.

Los organismos y entidades del sector público nacional que cuenten con información conducente a tales fines deberán brindarla y prestar colaboración para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no podrá oponer el instituto del secreto fiscal dispuesto por el artículo 101 de la ley 11.683 y sus modificatorias, respecto de la información que determine la legalidad de la semilla mencionada en el primer párrafo.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 24 bis a la ley 20.247, el siguiente texto:

Artículo 24 bis: El precio que abone cualquier adquirente de semilla, por la misma o por el uso propio cuando corresponda, dará por satisfechos todos los derechos de propiedad intelectual, sin excepciones, que la semilla y los productos obtenidos a partir del uso de la misma contengan.

Asimismo, con la compra de semilla deberá establecerse, por un período de cinco (5) años el valor que el titular del derecho o su licenciatario podrá requerir por los derechos de propiedad

intelectual referidos en el párrafo anterior a los fines previstos en el artículo 27.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 25 bis a la ley 20.247, el siguiente texto:

Artículo 25 bis: Cuando se emplee una variedad protegida o sin protección que contenga alguna forma sobre la que se detente algún derecho de propiedad intelectual, el titular del mismo no podrá impedir el uso de dicha variedad a los fines de experimentación u obtención de una nueva creación fitogenética, la cual podrá ser inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 27 de la ley 20.247 por el siguiente texto:

Artículo 27: No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

El titular del derecho de una variedad protegida, sólo podrá requerir el pago correspondiente a quien reserve y utilice semilla para su uso propio en cada posterior propagación o multiplicación, cuando este último no se encuentre comprendido en las siguientes situaciones:

- a) Agricultores inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) y los pueblos originarios que en el contexto de prácticas de agricultura familiar o en un ámbito agrícola comunitario tradicional intercambien o vendan entre ellos semillas u otro material de propagación;
- b) Agricultores que estén encuadrados en el ejercicio inmediato anterior en los parámetros de facturación que la normativa vigente fija para la categoría de micropyme, conforme lo disponga la reglamentación;

En las situaciones descriptas en los incisos a) y b), los agricultores comprendidos en ningún caso estarán obligados al pago por el uso propio.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 39 de la ley 20.247 por el siguiente texto:

Artículo 39: Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no permita a los funcionarios a que se refiere el artículo 45 tomar muestras sobre el cultivo o producto de la cosecha, no proporcione o falsee una información que por esta ley esté obligado, será sancionado conforme a lo establecido en el decreto 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por ley 25.845.

Art. 7° – Incorpórase a la ley 20.247, como capítulo VIII “Orden público”, artículo 48 bis, el siguiente texto:

CAPÍTULO VIII

Orden público

Artículo 48 bis: Decláranse de orden público las disposiciones contenidas en los artículos 15 bis, 24 bis, 25, 25 bis y 28 de la presente ley.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 5° del decreto 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, sustituido por el artículo 3° de la ley 25.845 por el siguiente texto:

Artículo 5°: La administración y dirección del Instituto Nacional de Semillas (INASE) estará a cargo de un directorio integrado por catorce (14) miembros.

Un (1) presidente, un (1) vicepresidente y doce (12) directores.

El Poder Ejecutivo nacional designará al presidente del directorio a propuesta de la Secretaría de Agroindustria. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los restantes miembros ejercerán sus funciones ad honórem y serán también designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de los sectores que representan, a saber:

- a) Un (1) representante por el Consejo Federal Agropecuario (CFA), elegido entre sus miembros, será quien ejerza la vicepresidencia y quien reemplace al presidente en caso de ausencia temporaria o impedimento;
- b) Dos (2) representantes por la Secretaría de Agroindustria o el organismo que la sustituya;
- c) Un (1) representante será elegido de una terna presentada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- d) Un (1) representante por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);
- e) Un (1) representante por los semilleros;
- f) Un (1) representante por los obtentores;
- g) Un (1) representante por los viveristas;
- h) Un (1) representante por el comercio de semillas;
- i) Un (1) representante por los semilleros multiplicadores;
- j) Un (1) representante por la Unión de Trabajadores Rurales y Estibadores;
- k) Dos (2) representantes por los usuarios, a propuesta de las respectivas entidades y en forma rotativa entre éstas.

Los miembros del directorio ejercerán sus funciones por dos (2) años, pudiendo ser redesignados.

En caso de empate, el presidente del directorio tendrá doble voto.

Art. 9° – Sustitúyese el inciso a) del artículo 13 del decreto 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, por el siguiente:

- a) Los provenientes de las tasas y aranceles que fije la Secretaría de Agroindustria o el organismo que la sustituya.

Art. 10. – Incorpórase el inciso k) al artículo 87 “Deducciones especiales de la tercera categoría”, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por decreto 649/1997 con las modificaciones posteriores), con el siguiente texto:

- k) Una vez y media (1,5) los importes abonados en concepto de adquisición de semilla fiscalizada.

Art. 11. – Las modificaciones dispuestas en los artículos 3° y 5° de la presente ley serán también aplicables a las variedades con título de propiedad otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, siempre que a dicha fecha no se hubieran agotado. Por única vez, y hasta la fecha que determine el Instituto Nacional de Semillas para cada cultivo, que no podrá exceder la finalización de su primer ciclo agrícola respectivo inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de la presente, el productor podrá declarar el origen de la semilla de uso propio, sin que ello pueda hacerlo pasible de sanción alguna ni reclamo de cobro con relación a los períodos declarados.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2018.

Atilio F. Benedetti. – Luciano A. Laspina. – Pablo M. Ansaloni. – Ana C. Carrizo. – Alicia Fregonese. – Osmar A. Monaldi.* – Luis A. Pastori. – Olga M. Ristra. – Pablo Torello.* – Juan Aicega. – Eduardo P. Amadeo. – Mario H. Arce.* – Brenda L. Austin. – Miguel Á. Basse. – Luis G. Borsani.* – Sergio O. Buil. – Javier Campos.* – Alejandro Echegaray. – Ezequiel M. Fernández Langan. – Alejandro García. – Yanina C. Gayol. – Horacio Goicoechea. – Leandro G. López Köenig. – Martín Maquieyra. – Marcelo Monfort. – María G. Ocaña. – Héctor E. Olivares. – Paula Oliveto Lago. – Luis A. Petri. – Carmen Polledo. – Pedro J. Pretto.* – Facundo Suárez Lastra.* – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli.*

En disidencia parcial:

Karina V. Banfi. – Martín Losteau. – Cornelia Schmidt Liermann. – Marcelo G. Wechsler.*

* Integran dos (2) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, al considerar los proyectos de ley de las señoras diputadas Terada y Vera González, sobre semillas y creaciones fitogenéticas –ley 20.247–, modificaciones, sobre declaración de uso público restringido; del señor diputado Echegaray, sobre semillas y creaciones fitogenéticas, régimen, derogación de la ley 20.247; de la señora diputada Schmidt Liermann, Régimen de Promoción de la Producción y Comercialización de Semillas. Derogación de la ley 20.247, de semillas y creaciones fitogenéticas; del señor diputado Contigiani, promoción de la producción y comercialización de semillas y creaciones fitogenéticas, régimen, derogación de la ley 20.247; de los señores diputados Ruiz Aragón, Larroque, Carmona, Kirchner, Rossi, Grosso, Doñate, Gioja, de Pedro y Solanas, y de las señoras diputadas Estévez, Masin, Macha, Ferreyra y Raverta, sobre régimen de semillas; teniendo a la vista el expediente 64-P.-18, Príncipe (O. G.) por la Federación Agraria Argentina, sobre semillas y obtenciones vegetales, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de las iniciativas, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas.

Atilio F. Benedetti.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 20.247

Artículo 1° – Modifícase el artículo 3° de la ley 20.247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El Ministerio de Agroindustria de la Nación será el órgano de aplicación de la presente ley. Queda facultado, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, para establecer requisitos, normas y tolerancias degeneres y por clase, categoría y especie de semilla.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 28 de la ley 20.247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El título de propiedad de un cultivar podrá ser declarado de “Uso Público Restringido” mediante ley emanada del Congreso de la Nación, sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad no está supliendo las necesidades públicas

de semilla de tal cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante el período por el cual el cultivar haya sido declarado de “Uso Público Restringido”, la autoridad de aplicación, acorde a la ley dictada por el Congreso de la Nación, podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en el Ministerio de Agroindustria de la Nación. La ley emanada del Congreso deberá indicar cuál será la compensación para el propietario. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la declaración del Congreso de la Nación; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo a la presente ley.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 29 de la ley 20.247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La declaración de “Uso Público Restringido” de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de dos (2) años. La extensión del período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva ley del Congreso de la Nación.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 32 de la ley 20.247, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del Ministerio de Agroindustria de la Nación y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios y créditos especiales de fomento. Los fondos para atender esas erogaciones se imputarán a la cuenta especial “ley de semillas” que se crea por el artículo 34. Las exenciones impositivas a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenética serán determinadas por ley que dicte el Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia Terada. – Orieta C. Vera González.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES
FITOGENÉTICAS

CAPÍTULO I

Generalidades

Art. 1° – La presente ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercializa-

ción de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas y aplicación de técnicas biotecnológicas. Como así mismo asegurar el uso, producción y multiplicación de semillas a los productores agropecuarios, usuarios, multiplicadores y semilleros, en el respeto de la propiedad intelectual en los términos establecidos en la presente ley.

Art. 2° – Declárase recurso de interés nacional a la obtención, producción, circulación y comercialización interna y externa de las semillas, creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.

Art. 3° – A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) “Semillas o simiente”: toda estructura u órgano vegetal utilizado en la propagación o multiplicación de una especie destinada a la siembra o plantación, tales como semilla botánica, frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas, y otras;
- b) “Creación fitogenética”: toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenida por creación, descubrimiento y aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas;
- c) “Variedad”: el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:
 - Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.
 - Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.
 - Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;
- d) “Obtentor o creador”:
 1. Es la persona que haya creado o descubierto y desarrollado un cultivar/variedad.
 2. El empleador de la persona antes mencionada, o quien le haya encargado ese trabajo, salvo convenio o autorización en contrario.
 3. El derechohabiente o causahabiente de las personas mencionadas en los puntos anteriores, según el caso;
- e) “Derecho de obtentor”: el derecho de propiedad intelectual previsto en la presente ley;
- f) “Título de obtentor”: el documento otorgado por la autoridad de aplicación, que acredita el derecho del obtentor sobre una variedad vegetal nueva;
- g) “Muestra viva de la variedad protegida”: se entenderá por tal al material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma, que presente iguales características a las declaradas por el obtentor en la solicitud de protección de la variedad;
- h) “Variedad esencialmente derivada”: se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad, denominada esta última “variedad inicial”, si:
 1. Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez deriva principalmente de la variedad inicial.
 2. Se distingue claramente de la variedad inicial.
 3. Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

La aplicación de esta disposición a las variedades esencialmente derivadas será responsabilidad exclusiva de los titulares de los derechos respectivos, salvo que a requerimiento de las partes se solicite la intervención del Instituto Nacional de Semillas con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE).

Ningún derecho de propiedad intelectual concedido sobre una variedad vegetal podrá impedir su libre disponibilidad para el fitomejoramiento e inscripción de una nueva variedad aunque ésta resulte esencialmente derivada de la variedad protegida;
- i) “Agricultor”: para esta ley es toda persona humana que cultiva la tierra y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia legal de la tierra;
- j) “Usuario”: toda persona humana o jurídica que utilice semilla, en cualquier medio y modalidad de producción y cualquiera sea el régimen de tenencia, y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación;
- k) “Propia explotación”: los distintos predios de un mismo agricultor cualquiera sea el régimen de tenencia;
- l) “Semilla de uso propio”: es el producto de la cosecha obtenida por el cultivo, en la propia explotación del agricultor, de una creación fitogenética, que el agricultor reserva y usa como simiente en su propia explotación;
- m) “Semilla nativa y/o criolla”: son semillas u otros órganos de propagación de una especie que pertenece a una región o ecosistema determinados. Son semillas propias de las comunidades

rurales campesinas, indígenas. Son producto de generaciones de comunidades agrícolas que las han adaptado a sus ambientes, sistemas de producción y necesidades locales.

Art. 4° – El Instituto Nacional de Semillas, creado por la ley 25.845/2004, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Comisión Nacional de Semillas (CONASE)

Art. 5° – La Comisión Nacional de Semillas creada por el artículo 4° de la ley 20.247 en jurisdicción del Ministerio de Agroindustria de la Nación, con carácter de cuerpo colegiado, continuará con las funciones de asesoramiento y atribuciones que le asigna la presente ley y su respectiva reglamentación.

Art. 6° – La Comisión Nacional de Semillas estará integrada por diez (11) miembros designados por el Ministerio de Agroindustria. Los mismos deberán poseer especial idoneidad sobre semillas. Cinco (5) de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales pertenecerán: uno (1) al Ministerio de Agroindustria, dos (2) al Instituto Nacional de Semillas (INASE), uno (1) al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y uno (1) al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Los otros cinco (6) miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno (1) representará a los fitomejoradores proveniente del ámbito académico, dos (2) a la producción y al comercio de semillas y dos (2) a los usuarios elegidos alternativamente entre las cuatro entidades más representativas del sector agropecuario, a saber: Federación Agraria Argentina (FAA), Confederación Intercooperativa Agropecuaria (Coninagro), Sociedad Rural Argentina (SRA) y Confederaciones Rurales Argentinas (CRA) y un ingeniero agrónomo representante de la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica (FADIA) o de la asociación profesional de mayor representatividad. El Ministerio de Agroindustria determinará entre los representantes del ministerio y del Instituto de Semillas, quiénes actuarán como presidente y vicepresidente de la comisión. Los restantes miembros integrantes de la comisión se desempeñarán como vocales de la misma.

Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agroindustria, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.

Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados, por el Ministerio de Agroindustria, a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. En el caso de los usuarios su representación durará un año y deberán alternar sus lugares entre las cuatro entidades mencionadas. El mandato del resto de los representantes de la actividad privada durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período,

salvo causa grave debidamente fundada. Percibirán una compensación que se fijará anualmente a propuesta del Ministerio de Agroindustria.

Art. 7° – Las resoluciones de la comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Tales resoluciones son de carácter vinculante para el Instituto Nacional de Semillas quien, las deberá hacer ejecutar por sus servicios especializados.

Art. 8° – Serán funciones y atribuciones de la comisión:

- a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley y su reglamentación;
- b) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de semilla “fiscalizada”;
- c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Instituto Nacional de Semillas;
- d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales y municipales vinculadas con la materia de la presente ley, así como también con los organismos oficiales vinculados a la producción y comercialización agrícola que se sometan a su consideración;
- e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo VIII;
- f) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre los servicios del Instituto Nacional de Semillas y los identificadores, comerciantes expendedores y usuarios en la aplicación de la presente ley y su reglamentación;
- g) Proponer al Instituto Nacional de Semillas los aranceles por los servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como cualquier modificación de los mismos.

Art. 9° – Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 10. – La comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una secretaría técnica permanente; estará facultada para habilitar comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento, con el único requisito que dichos integrantes sean personas idóneas o reconocidas en las materias a tratar. Sus miembros ejercerán sus funciones en forma honoraria.

CAPÍTULO III

De la semilla

Art. 11. – La semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, deberá estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro;
- b) Nombre y dirección del comerciante expendedor de la semilla y su número de registro, cuando no sea el identificador;
- c) Nombre común de la especie, y el botánico si la autoridad de aplicación así lo estableciera reglamentariamente; en el caso de ser un conjunto de dos (2) o más especies se deberá especificar “mezcla” y hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes que, individualmente o en conjunto, superen el porcentaje total que establecerá la reglamentación;
- d) Nombre del cultivar y pureza varietal del mismo si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención “común”;
- e) Porcentaje de pureza físico-botánica, en peso, cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
- f) Porcentaje de germinación, en número, y fecha del análisis (mes y año), cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
- g) Porcentaje de malezas, para aquellas especies en que el órgano de aplicación así lo determine;
- h) Contenido neto;
- i) Año de cosecha;
- j) Procedencia, para la simiente importada;
- k) “Categoría” de la semilla, si la tuviere;
- l) “Semilla curada - veneno”, con letras rojas, si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica;
- m) Si la semilla ha sido modificada genéticamente, se deberá identificar el evento en cuestión.

Todos los requisitos establecidos en el presente artículo serán de aplicación para la semilla botánica, quedando facultado el Instituto Nacional de Semillas para determinar los parámetros de calidad establecidos en los incisos e), f), y g) para otros tipos de órganos de propagación.

Art. 12. – Establécense las siguientes “clases” de semilla:

- a) “Identificada”. Es aquella que cumple con los requisitos del artículo 11;
- b) “Fiscalizada”. Es aquella que, además de cumplir los requisitos exigidos para la simiente

“identificada” y demostrado un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta clase se reconocen las “categorías”:

- i. “Original” (básica o fundación). Es la progenie de la semilla genética, prebásica o elite, producida de manera que conserve su pureza e identidad.
- ii. “Certificada de primera multiplicación” (registrada). Corresponde a la descendencia en primera generación de la semilla “original”.
- iii. “Certificada” en otros grados de multiplicación.

Sin perjuicio de la clasificación enunciada, la reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas.

Art. 13. – El Instituto Nacional de Semillas, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantendrá bajo el sistema de producción fiscalizada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar al régimen de semilla “fiscalizada”, la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Art. 14. – La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley, de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo nacional en defensa y promoción de la producción agrícola del país.

Art. 15. – En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas.

Art. 16. – Créase en jurisdicción del Instituto Nacional de Semillas el “Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas” donde deberá inscribirse, toda persona física o jurídica, que importe, exporte, produzca semilla fiscalizada, procese, analice, identifique o venda semillas.

El Instituto Nacional de Semillas podrá establecer diferentes categorías a los fines de este registro, a los efectos de asegurar en primer término la calidad e identidad de la semilla a la que accede el usuario como asimismo determinar condiciones y requerimientos especiales para cada una de ellas como la fijación de aranceles para la inscripción, funcionamiento y rotulación de la semilla.

El Instituto Nacional de Semillas reglamentará las inscripciones en los registros que por este artículo se norman.

Art. 17. – La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra y/o propagación por terceros, sólo podrá ser realizada por persona inscripta en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al transferir una se-

milla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Art. 18. – No estarán obligados a inscribirse en el mencionado registro creado por el artículo 16, como así tampoco a lo dispuesto por el artículo 17 de la presente ley, los agricultores de pueblos originarios que en el contexto de agricultura familiar o en un ámbito agrícola comunitario tradicional intercambien o vendan semillas nativas y/o criollas u otro material de propagación.

Art. 19. – El Instituto Nacional de Semillas, como autoridad de aplicación con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Art. 20. – Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas en el artículo 19, el Instituto Nacional de Semillas deberá establecer para su aplicación un plazo suficiente, a fin de no lesionar legítimos intereses.

CAPÍTULO IV

Registro Nacional de Variedades Vegetales

Art. 21. – Créase en jurisdicción del Instituto Nacional de Semillas, el Registro Nacional de Variedades Vegetales en el cual se deberá inscribir toda variedad vegetal que sea identificada por primera vez. Dicha inscripción deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado, o profesional con incumbencias en la materia y título equivalente, con matrícula profesional habilitante.

Las variedades vegetales que se encuentren inscriptas Registro Nacional de Cultivares según lo establecido por el artículo 16 de la ley 20.247 deberán ser inscriptas de oficio por el Instituto Nacional de Semillas al momento de entrada en vigencia de esta ley.

Art. 22. – La solicitud de inscripción de todo cultivar especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre de la variedad vegetal, origen, caracteres más destacables a juicio del profesional patrocinante y procedencia. El Instituto Nacional de Semillas, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer requisitos adicionales para la inscripción de determinadas especies. No podrán ser inscriptas variedades vegetales de la misma especie o especies semejantes con igual nombre o con similitud que induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio.

Art. 23. – La inscripción en el registro creado por el artículo 21 no otorga derecho de obtentor ni propiedad sobre la variedad inscripta.

Art. 24. – En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio del Instituto Nacional de Semillas

con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción del cultivar en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Variedades Vegetales. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de una fecha que se establecerá en cada caso.

Art. 25. – No podrá difundirse semilla de una variedad vegetal que no se encuentre inscripta en el Registro Nacional de Variedades Vegetales.

CAPÍTULO V

Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales

Art. 26. – Continuará su funcionamiento en el ámbito del Instituto Nacional de Semillas, el Registro Nacional de Variedades Vegetales creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, 20.247 con la denominación de Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales con el objeto de proteger la propiedad intelectual de las variedades vegetales, reconociendo y garantizando el derecho del obtentor mediante el otorgamiento de un título de obtentor sobre la variedad vegetal nueva.

El derecho de obtentor es independiente de las disposiciones que reglamentan la producción, la comercialización, la certificación, la importación y la exportación de las semillas de las variedades vegetales.

El sistema de protección de variedades vegetales previsto en la presente ley constituye la única forma de protección de la propiedad intelectual para las variedades vegetales en la República.

La concesión del derecho de obtentor reconocido por esta ley es independiente de cualquier otra protección concedida para la misma variedad vegetal en otros países.

El título de obtentor podrá ser transferido debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Podrán ser objeto de la protección establecida en la presente ley las variedades vegetales de todos los géneros y especies botánicas, incluidos, entre otros, los híbridos entre géneros o especies.

Art. 27. – Serán beneficiarios de los derechos previstos por la presente ley:

- a) Los nacionales de la República Argentina y toda persona que tenga su domicilio o residencia en la República Argentina;
- b) Los nacionales de un Estado que sea parte de un tratado de derecho de obtentor con la República Argentina y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en el territorio de dicho Estado, a reserva del cumplimiento por dichos

nacionales y personas de las condiciones y formalidades impuestas en la presente ley. El alcance del derecho de obtentor concedido bajo este supuesto podrá limitarse a las variedades vegetales nuevas de los géneros y/o especies que son protegidas en ese Estado.

Art. 28. – El derecho de obtentor solicitado para una variedad extranjera cuyo país de origen no sea parte de un tratado internacional sobre derechos de obtentor con la República Argentina, será concedido en la misma medida que dicho país reconozca por un sistema de derechos de obtentor similares derechos a las variedades vegetales argentinas de la misma especie. La reglamentación establecerá los alcances y formalidades para la aplicación del presente artículo.

Art. 29. – La duración del derecho de obtentor se otorgará por un máximo de quince (15) años a contar desde la fecha de concesión del derecho. En el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la duración de la protección no podrá ser superior a 25 años.

El obtentor tendrá la obligación de mantener una muestra viva de la variedad durante todo el plazo que duren dichas protecciones.

Art. 30. – Cuando la variedad haya sido creada o descubierta y puesta a punto en común por varias personas, el derecho corresponderá conjuntamente a dichas personas.

Se procederá de igual manera en el supuesto de que una o más personas hayan creado o descubierto la variedad y otra u otras la hayan puesto a punto.

Art. 31. – Una variedad vegetal podrá registrarse en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales cuando cumpla con los siguientes requisitos: sea nueva, distinta, homogénea y estable y haya recibido una denominación.

A los fines de que se conceda el derecho de obtentor, el solicitante deberá cumplir con el pago de los aranceles correspondientes y se hallan cumplimentadas las formalidades y requisitos exigidos por la presente ley.

Art. 32. – La variedad será considerada nueva si en la fecha de presentación de la solicitud de protección no ha sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento, en el territorio nacional, por un periodo anterior superior a un año contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud y en el territorio de cualquier otro Estado parte con la República Argentina de un tratado en la materia, por un periodo superior a seis (6) años en el caso de vides, árboles frutales, árboles forestales y árboles ornamentales, con inclusión en cada caso de sus portainjertos, o por un periodo anterior superior a cuatro (4) años en el caso de otras plantas.

Art. 33. – La variedad vegetal será considerada distinta cuando, sea cual fuera el origen, natural o artificial, de la variación inicial que ha dado lugar a la

variedad vegetal, ésta puede distinguirse claramente de cualquier otra variedad vegetal cuya existencia, a la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida.

En particular la presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del derecho de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial, hará notoriamente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del derecho o la inscripción de la variedad, según sea el caso.

La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como cultivo o comercialización de la variedad ya en curso, inscripción de la variedad en un registro de variedades mantenido por una asociación profesional reconocida, o presencia de la variedad en una colección de referencia.

Las características que permitan distinguir y definir una variedad vegetal deberán poder ser reconocidas claramente y descriptas con precisión.

Art. 34. – La variedad será considerada homogénea si, sujeta a las variaciones previsible originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantiene sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme.

Art. 35. – La variedad vegetal será considerada estable si sus características hereditarias más relevantes permanecen conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de ciclos especiales de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

Art. 36. – La variedad objeto de una solicitud de certificado de obtentor será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica, la cual debe ser diferente de las preexistentes.

La denominación no deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor.

Concedido el derecho sobre la base de una denominación determinada, ni el obtentor ni un tercero podrá alegar derecho alguno que obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación con que ya se encuentra inscrita en otros Estados a menos que se compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de la República Argentina. En tal caso se exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Art. 37. – Quien use o difunda de cualquier forma o proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa

variedad, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esa forma, la denominación deberá ser, no obstante, claramente reconocible.

Art. 38. – El obtentor que haya presentado regularmente una solicitud de protección en uno de los estados miembros de los Estados de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), o en otro país que conceda un trato de reciprocidad a las solicitudes provenientes de la República Argentina, gozará del derecho de prioridad durante un plazo de un año, calculado a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud, para efectuar la presentación en Argentina.

La nueva presentación deberá comprender una petición de protección, la reivindicación de la prioridad de la primera solicitud y una copia de los documentos que constituyan esa solicitud, certificada por la autoridad que la haya recibido.

Art. 39. – El Instituto Nacional de Semillas establecerá el procedimiento de inscripción de las variedades vegetales en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales. Deberá hacer pública y accesible toda la información y la evidencia presentada para obtener el título de obtentor.

Las normas a dictarse garantizarán el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

Art. 40. – Para obtener un título de obtentor será preciso presentar una solicitud escrita ante el Instituto Nacional de Semillas, con las características, requisitos y demás datos que indique esta ley, su reglamentación y las disposiciones que dicte el Instituto al respecto.

La solicitud deberá incluir la información relativa al pedigrí y datos que se encuentren asociados, según el solicitante tenga disponible, con respecto a las líneas de las cuales se haya derivado, así como toda información que se encuentre a disponibilidad del solicitante respecto de la contribución de otras personas, organización, o institución de las que el solicitante haya dependido para desarrollar la variedad.

La solicitud de una variedad vegetal que incorpore un evento transgénico deberá incluir la más amplia información relativa a él. Si el solicitante no fuese el titular de los derechos del evento transgénico deberá incluir el contrato de licencia correspondiente.

La solicitud de derecho de obtentor y/o la información y demás elementos proporcionados por el obtentor que sean tenidos en cuenta para la inscripción de la variedad vegetal nueva en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales tendrán carácter de declaración jurada.

Art. 41. – El Instituto Nacional de Semillas realizará el examen técnico de la variedad a inscribir en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, siguiendo las guías técnicas comúnmente utilizadas para estos fines.

En este sentido, la autoridad podrá cultivar o hacer cultivar la variedad, efectuar o hacer efectuar otros ensayos necesarios o, asimismo, tener en cuenta los resultados de ensayos en cultivo u otros ensayos ya efectuados, sean a campo o bajo condiciones controladas, inclusive los efectuados por el obtentor.

Con vistas a este examen, el Instituto Nacional de Semillas podrá exigir del obtentor toda información, documentación y/o materiales necesarios a dichos fines.

Art. 42. – Concedido el derecho de obtentor el Instituto Nacional de Semillas podrá efectuar los exámenes de campo, laboratorio, ensayos y/ o medidas que considere necesarios, debiendo el propietario de la variedad protegida inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales mantener una muestra viva de la misma durante todo el tiempo que tenga vigencia el correspondiente título de obtentor.

Art. 43. – El Instituto Nacional de Semillas podrá, con causa debidamente fundada, denegar la protección de un variedad en los casos en los cuales deban protegerse la salud o la vida de las personas, animales y vegetales, o para evitar daños graves a los sistemas agropecuarios o al ambiente, así como cuando dicha variedad pueda ocasionar perjuicios sobre la biodiversidad o la seguridad alimentaria de la población.

CAPÍTULO VI

Derechos del obtentor

Art. 44. – El derecho del obtentor tendrá como efecto someter a su previa autorización:

- a) Producción o reproducción, con fines comerciales;
- b) Acondicionamiento, con fines comerciales;
- c) Oferta para la venta;
- d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado;
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Publicidad, exhibición de muestras;
- h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización;
- i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados de a) a h);
- j) Toda otra entrega a cualquier título.

El obtentor podrá subordinar su autorización a las condiciones que él mismo defina.

Art. 45. – No será necesaria la autorización del obtentor para que terceros utilicen la variedad protegida a título experimental o a los fines de la creación

de nuevas variedades vegetales, las cuales podrán ser inscriptas en el Registro Nacional de Variedades Vegetales y/o en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales a nombre del nuevo obtentor. En cambio sí se requerirá la autorización del obtentor en el caso de variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

Art. 46. – Un agricultor, cuya facturación anual no supere en cuatro (4) veces el monto correspondiente a la categoría más alta del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes esté o no inscripto en dicho régimen, podrá reservar y usar libremente en su propia explotación cualquier variedad protegida, cuando la nueva siembra provenga de la multiplicación de semilla legalmente obtenida por él y no supere la cantidad de hectáreas sembradas por el agricultor en el periodo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el titular del derecho de obtentor o su licenciario podrá exigir una compensación económica, cuando el volumen reservado para uso propio supere el volumen de semilla legalmente adquirida.

Art. 47. – El derecho de compensación económica al que hace referencia en el segundo párrafo del artículo 46 sólo podrá ser perseguido por los titulares de los derechos mediante acciones civiles.

Art. 48. – No lesiona el derecho de obtentor sobre una variedad protegida quien usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de dicha variedad.

Art. 49. – Las disposiciones del artículo 44, incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)* y *j)*, también se aplicarán a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

La aplicación de la presente disposición será responsabilidad exclusiva de los titulares de los derechos respectivos, salvo que a requerimiento de las partes se solicite la intervención del Instituto Nacional de Semillas con asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas.

Art. 50. – El título de propiedad de un cultivar podrá ser declarado de “Uso Público Restringido” por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Agroindustria, sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad no está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante el periodo por el cual el cultivar fue declarado de “Uso Público Restringido”, el Ministerio de Agroindustria podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese Ministerio. La declaración del Poder Ejecutivo nacional podrá o no indicar cuál será la compensación

para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas. En caso de discrepancia la fijará la Comisión Nacional de Semillas, cuya resolución será apelable ante la Justicia Federal. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la declaración del Poder Ejecutivo nacional; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo a esta ley.

Art. 51. – La declaración de “Uso Público Restringido” de un cultivar tendrá efecto por un periodo no mayor de dos (2) años. La extensión de este periodo por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Poder Ejecutivo nacional.

Contra el acto administrativo que determine la compensación podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de los veinte (20) días hábiles de notificado. Contra la resolución denegatoria del mismo podrá acudirse en apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el plazo fijado en el artículo 66 de la presente ley.

Art. 52. – Se declarará nulo el derecho de obtentor, cuando se comprobara:

- a)* Que el mismo ha sido obtenido con fraude a terceros;
- b)* Que las condiciones de novedad y distinción no estaban efectivamente cumplidas;
- c)* Que las condiciones de homogeneidad y estabilidad no estaban efectivamente cumplidas, si la concesión del título de obtentor se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor bajo declaración jurada.

No podrá anularse el derecho de obtentor por motivos distintos de los mencionados en éste artículo.

Art. 53. – Se extinguirá el derecho de propiedad sobre una variedad vegetal en los siguientes casos:

- a)* Por renuncia del obtentor a sus derechos;
- b)* Por terminación del periodo legal de propiedad.

En ambos casos la variedad pasará a ser de uso público.

Art. 54. – Se dispondrá la caducidad de derecho de obtentor sobre una variedad vegetal:

- a)* Cuando la variedad no cumplimente los requisitos de homogeneidad y estabilidad en el periodo desde la concesión del derecho de obtentor hasta su expiración;
- b)* Cuando el obtentor no presentare ante el Instituto Nacional de Semillas, en los plazos que éste fije, las informaciones, los documentos, la muestra viva y materiales de la variedad protegida, para cualquier otro trámite que sea necesario para el control del mantenimiento de la variedad;

- c) Falta de pago por el obtentor de los aranceles fijados para el otorgamiento y mantenimiento de su derecho en los plazos que establezca el Instituto Nacional de Semillas;
- d) Cuando no se permitiera la inspección de las medidas adoptadas para su conservación, mantenimiento y control;
- e) No propusiera nueva denominación en caso de que se debiera cancelar la registrada.

No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Art. 55. – El titular de un derecho de obtentor podrá ejercitar las acciones civiles contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguarda.

En particular el titular podrá exigir:

- a) El cese de la explotación ilícita;
- b) La reparación de los perjuicios sufridos, en especial los daños y perjuicios que comprenderán los perjuicios directamente sufridos por el obtentor, el lucro cesante del obtentor o la ganancia del infractor, si fuere mayor y el perjuicio que suponga el desprestigio de la variedad protegida causado por el infractor mediante su utilización ilícita;
- c) La publicidad de la sentencia por cuenta de la parte condenada;
- d) La adopción de las medidas cautelares y otras previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para evitar que prosiga la violación de su derecho.

La prescripción de las acciones establecidas en este artículo operará a los tres (3) años a partir de que el obtentor tome conocimiento del hecho.

CAPÍTULO VII

Aranceles y subsidios

Art. 56. – El Instituto Nacional de Semillas con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, establecerá aranceles por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad y certificaciones en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales;
- b) Inscripción y anualidad en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas;
- c) Provisión de rótulos oficiales para la semilla “Fiscalizada”;
- d) Análisis de semillas y ensayos de cultivares;
- e) Servicios requeridos;
- f) Inscripción de laboratorios y demás servicios auxiliares.

Art. 57. – Créase una Cuenta Especial, denominada “Ley de Semillas”, que será administrada por el Instituto Nacional de Semillas, en la cual se acreditarán los fondos recaudados por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación, y se debitarán los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios a que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

Art. 58. – Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios y créditos especiales de fomento, a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenética. Los fondos para atender a esas erogaciones se imputarán a la Cuenta Especial “Ley de Semillas”.

Art. 59. – El Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a los técnicos fitomejoradores que a través de su trabajo en los distintos organismos oficiales contribuyan con nuevos cultivares de relevantes aptitudes y de significativo aporte a la economía nacional. Los fondos necesarios a tal fin se imputarán a la Cuenta Especial “Ley de Semillas”.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Art. 60. – Créase la Unidad Referencial de Sanción (URS) como unidad de medida para fijar los valores de las multas. Se faculta al Directorio del Instituto Nacional de Semillas para establecer el valor de la URS tomando como parámetro para el mismo el precio de un bien de conocimiento público y transacción habitual en el mercado de semillas.

Art. 61. – El Instituto Nacional de Semillas, cuando se configuren las conductas previstas en el artículo 62 de esta ley, sancionará a los responsables con:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta un millón (1.000.000) de unidades referenciales de sanción (URS);
- d) Decomiso de semillas, cultivos, mercadería y/o de los elementos en infracción y/o utilizados para cometer la infracción;
- e) Suspensión temporal o permanente del registro correspondiente;
- f) Inhabilitación temporal o permanente;
- g) Clausura parcial o total, temporal o permanente, de los locales y/o establecimientos donde se haya cometido la infracción.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes y condiciones personales del infractor, las reincidencias en que hubiera incurrido, la importancia económica de la semilla y la conducta del infractor posterior a la infracción.

La prescripción de la acción será de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción y su curso se suspenderá durante el trámite del procedimiento administrativo.

La pena prescribirá a los tres (3) años contados a partir del momento en que quede firme la resolución que la establece.

Art. 62. – El Instituto Nacional de Semillas sancionará en la forma establecida en el artículo anterior a quien:

- a) Infrinja lo establecido en los artículos 11, 25 y 44;
- b) Infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 19;
- c) Proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error, sobre las cualidades y/o condiciones de una semilla, y/o no proporcione y/o falsee la información que por esta ley esté obligado a proporcionar;
- d) Hallándose en las condiciones establecidas en el artículo 21, no se inscriba en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, una vez intimado a regularizar tal situación, dentro del plazo de quince (15) días de recibida la notificación;
- e) No justifique el destino dado a los comprobantes oficiales de semilla fiscalizada dentro del plazo que se le otorgue al efecto;
- f) Aporte datos falsos u oculte información relevante para la obtención y mantenimiento de los derechos amparados en la presente ley;
- g) Se niegue a suministrar datos o facilitar la información y/o materiales requeridos por el órgano de aplicación de la ley en el cumplimiento de sus funciones;
- h) Siendo obtentor no pusiere a disposición de la autoridad de aplicación, en los plazos que ésta indique, materiales de la variedad que sea declarada de interés público según lo establecido en la presente ley;
- i) No se inscriba en el Registro Nacional de Usuarios de Semillas en las condiciones establecidas en la reglamentación.

Art. 63. – El Instituto Nacional de Semillas publicará periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos, dará a publicidad las resoluciones sancionatorias no apeladas en dos (2) diarios, uno (1) de los cuales –por lo menos– será de la localidad donde se

domicilie el infractor, y en caso de no haberlo, en la localidad más cercana al domicilio del infractor.

Art. 64. – *Poder de policía.* Los funcionarios actuantes en cumplimiento de esta ley podrán, en cualquier momento y lugar, inspeccionar predios donde se encuentren semillas depositadas o sembradas con cualquier destino, detener vehículos en que se transporten semillas, extraer todo tipo de muestras de semillas e incluso de materiales sembrados, en cualquier estado vegetativo en que se encuentren, o de los materiales producto de su cosecha; efectuar todo tipo de análisis con los mismos, intervenir e inmovilizar cualquier partida de semilla en presunta infracción hasta tanto la misma sea colocada en condiciones legales, y designar depositarios de los materiales intervenidos en las condiciones que ellos determinen. En caso de que no exista quien asuma las obligaciones correspondientes al depósito, podrán secuestrar los materiales en infracción.

A tales fines y si hubiera o se estimara que pudiera haber oposición podrán solicitar orden judicial de allanamiento, requerir el auxilio de la fuerza pública y la cooperación de otros organismos públicos o privados.

Las muestras de semillas extraídas de contenedores debidamente cerrados y rotulados, sin signos de manipulación o deterioro, depositados en lugares aptos para ese fin, hace presumir, salvo prueba en contrario, que la semilla se entregó en la forma y condiciones en que se encuentra.

Art. 65. – Los sancionados podrán interponer recurso de reconsideración ante el Instituto Nacional de Semillas, dentro de los diez (10) días hábiles de notificados de la sanción.

Art. 66. – Contra la resolución denegatoria del organismo de aplicación, el infractor podrá acudir en apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo pago de la multa aplicada, dentro de los diez (10) días de notificado de la negativa.

Art. 67. – Derógase la ley 20.247 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 68. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro C. A. Echegaray.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS

CAPÍTULO I

Generalidades

Art. 1° – La presente ley tiene por objeto promover la producción y comercialización de semillas incentivan-

do la investigación y el desarrollo nacional, a través de la protección de la propiedad intelectual de las semillas y creaciones fitogenéticas.

Art. 2° – A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) “Semilla o simiente”: toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación;
- b) “Creación fitogenética”: el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas. Inclusive los hongos, hoy clasificados dentro de otro taxón diferente al de las plantas;
- c) “Variedad”: el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:
 1. Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.
 2. Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.
 3. Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;
- d) “Obtentor”:
 1. La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad.
 2. El empleador de la persona antes mencionada, o quien le haya encargado ese trabajo, salvo convenio o autorización en contrario.
 3. El derechohabiente o causahabiente de las personas mencionadas en los puntos anteriores, según el caso;
- e) “Derecho de obtentor”: el derecho de propiedad intelectual previsto en la presente ley;
- f) “Título de obtentor”: el documento otorgado por el Instituto Nacional de Semillas, en adelante INASE que acredita el derecho de obtentor;
- g) “Muestra viva”: el material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad protegida, que presente iguales características a las declaradas al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Variedades Vegetales o en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales;
- h) “Propia explotación”: los distintos predios de un mismo titular cualquiera sea su régimen de tenencia;
- i) “Variedad esencialmente derivada”: se considerará que una variedad es esencialmente

derivada de otra variedad, denominada esta última “variedad inicial”, si:

1. Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez deriva principalmente de la variedad inicial.
 2. Se distingue claramente de la variedad inicial.
 3. Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;
- j) “Agricultor”: para esta ley, es toda persona física o jurídica que cultiva la tierra, o cualquier otro sustrato y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra;
 - k) “Agricultor exceptuado”: para esta ley, es el agricultor quien, a fin de mantener sostenible su explotación agrícola, requiere una excepción al alcance del derecho del obtentor establecida en el artículo 32 de la presente ley. El INASE inscribirá de oficio como agricultores exceptuados en el Registro de Usuarios establecido en el artículo 13 de la presente ley, a los agricultores inscriptos en el RENAF a la fecha de promulgación de la presente ley. El Directorio del INASE o la autoridad que lo supla en su ausencia, con el asesoramiento de la CONASE, resolverá sobre la inclusión, eliminación, y/o continuidad de cada agricultor en la categoría de agricultor exceptuado del Registro de Usuarios del INASE, siendo éste un requisito excluyente, tomando en consideración entre otros los siguientes parámetros de análisis: el volumen de los productos cosechados en su explotación agrícola; las diferentes especies que cultiva; la superficie de siembra o plantación de la especie en cuestión o que conforman la explotación del agricultor; su nivel de facturación y la cantidad de multiplicaciones de la semilla de uso propio que el mismo haga en su explotación;
 - l) “Semilla de uso propio”: es aquella que el agricultor reserva y usa en su propia explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra, obtenida a partir del producto cosechado como resultado del cultivo en dicho lugar de una variedad determinada.

Art. 3° – El Instituto Nacional de Semillas será la autoridad de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Comisión Nacional de Semillas

Art. 4° – Créase la Comisión Nacional de Semillas en jurisdicción del Ministerio de Agroindustria de la

Nación, con carácter de cuerpo colegiado, con las funciones y atribuciones que le asigna la presente ley y su respectiva reglamentación.

Art. 5° – La Comisión estará integrada por diez (10) miembros designados por el Ministerio de Agroindustria de la Nación. Los mismos deberán poseer especial versación sobre semillas. Cinco (5) de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales pertenecerán: uno (1) al Ministerio de Agroindustria de la Nación, dos (2) al Instituto Nacional de Semillas, uno (1) al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y uno (1) al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Los otros cinco (5) miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno (1) representará a los fitomejoradores, dos (2) a la producción y al comercio de semillas y dos (2) a los usuarios. El Ministerio de Agroindustria de la Nación determinará entre los representantes del Estado cuáles actuarán como presidente y vicepresidente de la Comisión. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma.

Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agroindustria de la Nación, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste.

Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de éstos durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave.

Los miembros ejercerán sus funciones ad honórem.

Art. 6° – Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Tales resoluciones se comunicarán al Instituto Nacional de Semillas quien, juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Art. 7° – Serán funciones y atribuciones de la Comisión:

- a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley;
- b) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de semilla “fiscalizada”;
- c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Instituto Nacional de Semillas;
- d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales y municipales vinculados con la materia de la presente ley, así como también con los organismos oficiales de comercialización de la producción agrícola;
- e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando

corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo VII;

- f) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre los servicios del Instituto Nacional de Semillas y los identificadores, comerciantes expendedores y usuarios en la aplicación de la presente ley y su reglamentación;
- g) Proponer al Instituto Nacional de Semillas los aranceles por los servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como cualquier modificación de los mismos.

Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la Comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 8° – La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una Secretaría Técnica permanente.

Habilitará comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento. Sus miembros ejercerán sus funciones ad honórem.

CAPÍTULO III

De la semilla

Art. 9° – La semilla expuesta al público o que sea objeto de venta o canje o que de cualquier otra forma se comercialice o se entregue o se tenga disponible para entregar a usuarios a cualquier título o se encuentre en lugares destinados al comercio, deberá estar debidamente identificada, con un rótulo en el que se especificarán en forma veraz las características de la semilla contenida en el envase.

Como mínimo el rótulo deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro;
- b) Nombre y dirección del comerciante expendedor de la semilla y su número de registro, cuando no sea el identificador;
- c) Nombre común de la especie, y el botánico la autoridad de aplicación así lo establezca reglamentariamente; en el caso de ser un conjunto de dos (2) o más especies se deberá especificar “mezcla” y hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes que, individualmente o en conjunto, superen el porcentaje total que establecerá la reglamentación;
- d) Nombre del cultivar y pureza varietal del mismo si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención “común”;

- e) Porcentaje de pureza físico-botánica, en peso, cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
- f) Porcentaje de germinación, en número, y fecha del análisis (mes y año), cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
- g) Porcentaje de malezas, para aquellas especies en que el órgano de aplicación así lo determine;
- h) Contenido neto;
- i) Año de cosecha;
- j) Procedencia, para la simiente importada;
- k) Categoría de la semilla, si la tuviere;
- l) “Semilla curada-veneno”, con letras rojas, si la semilla ha sido tratada con sustancia que pudiera tener potencial tóxico.

Art. 10. – Establézcanse las siguientes “clases” de semilla:

- a) “Identificada”. Es aquella que cumple con los requisitos del artículo 9°;
- b) “Fiscalizada”. Es aquella que, además de cumplir los requisitos exigidos para la simiente “Identificada” y demostrado un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta clase se reconocen las categorías: “Original” (Básica o Fundación) y “Certificada” en distintos grados.

La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas.

El Instituto Nacional de Semillas, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantendrá bajo el sistema de producción fiscalizada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar obligatoriamente al régimen de semilla “Fiscalizada”, la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Art. 11. – La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley, de acuerdo a las normas que dicte la autoridad de aplicación en defensa y promoción de la producción agrícola del país.

Art. 12. – En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas.

Art. 13. – Créase en jurisdicción del Instituto Nacional de Semillas:

- a) El Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas en el cual deberá inscribirse, toda persona que importe, exporte, produzca semilla “Fiscalizada”, procese, analice, identifique o venda semillas;

- b) El Registro Nacional de Usuarios de Semillas en el cual deberá inscribirse, toda persona física o jurídica que utilice semillas cuyo destino final no sea la comercialización como material de propagación o multiplicación vegetativa.

El Instituto Nacional de Semillas podrá establecer diferentes categorías de usuarios a los fines de este registro, a los efectos de asegurar en primer término la calidad e identidad de la semilla a la que accede el usuario como asimismo determinar condiciones y requerimientos especiales para cada una de ellas como la fijación de aranceles para la inscripción, funcionamiento y rotulación de la semilla.

El Instituto Nacional de Semillas reglamentará las inscripciones en los registros que por este artículo se norman.

Art. 14. – La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros, sólo podrá ser realizada por persona inscrita en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Art. 15. – La autoridad de aplicación con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, el Instituto Nacional de Semillas deberá establecer para su aplicación un plazo suficiente, a fin de no lesionar legítimos intereses.

Art. 15 bis. – El Instituto Nacional de Semillas tendrá acceso a cualquier cultivo o producto de la cosecha en cualquier lugar que se encuentre, a los fines de verificar la legalidad de la semilla que le dio origen, en cumplimiento de la presente ley. Podrá celebrar convenios con entes públicos para cumplir este objetivo.

CAPÍTULO IV

Registro Nacional de Variedades Vegetales

Art. 16. – Créase en jurisdicción del Instituto Nacional de Semillas, el Registro Nacional de Variedades Vegetales en el cual se deberá inscribir toda variedad vegetal que se identifique por primera vez en virtud del artículo 9°. Cuando la inscripción se efectúe a instancia de un particular deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo o profesional de las ciencias agrarias y/o biológicas, con título nacional o revalidado.

Art. 17. – La solicitud de inscripción de todo cultivar especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre de la variedad vegetal, origen, caracte-

teres más destacables a juicio del profesional patrocinante y procedencia. El Instituto Nacional de Semillas, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer requisitos adicionales para la inscripción de determinadas especies. No podrán ser inscriptas variedades vegetales de la misma especie o especies semejantes con igual nombre o con similitud que induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio. La inscripción en el Registro creado por el artículo 16 no da derecho de propiedad.

Art. 18. – En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio del Instituto Nacional de Semillas con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción del cultivar en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Variedades Vegetales. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de una fecha que se establecerá en cada caso.

No podrá difundirse semilla de una variedad vegetal que no se encuentre inscripta en el Registro Nacional de Variedades Vegetales.

CAPÍTULO V

Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales

Art. 19. – Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Semillas, el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales con el objeto de proteger la propiedad intelectual de las variedades vegetales, reconociendo y garantizando el derecho del obtentor mediante el otorgamiento de un título de obtentor sobre la variedad vegetal nueva.

El sistema de protección de variedades vegetales previsto en la presente ley constituye la única forma de protección de la propiedad intelectual para las variedades vegetales en la República Argentina.

El derecho de obtentor es independiente de las disposiciones que reglamentan la producción, la comercialización, la certificación, la importación y la exportación de las semillas de las variedades vegetales.

La concesión del derecho de obtentor reconocido por esta ley es independiente de cualquier otra protección concedida para la misma variedad vegetal en otros países.

El título de obtentor podrá ser transferido debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Podrán ser objeto de la protección establecida en la presente ley las variedades vegetales de todos los géneros y especies botánicas, incluidos, entre otros, los híbridos entre géneros o especies.

Art. 20. – Serán beneficiarios de los derechos previstos por la presente ley:

- a) Los nacionales de la República Argentina y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en la República Argentina;
- b) Los nacionales de un Estado que sea parte de un tratado de derecho de obtentor con la República Argentina y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en el territorio de dicho Estado, a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y personas de las condiciones y formalidades impuestas en la presente ley. El alcance del derecho de obtentor concedido bajo este supuesto podrá limitarse a las variedades vegetales nuevas de los géneros y/o especies que son protegidas en ese Estado.

Art. 21. – El derecho de obtentor solicitado para una variedad extranjera cuyo país de origen no sea parte de un tratado internacional sobre derechos de obtentor con la República Argentina, será concedido en la misma medida que dicho país reconozca por un sistema de derechos de obtentor similares derechos a las variedades vegetales argentinas de la misma especie. La reglamentación establecerá los alcances y formalidades para la aplicación del presente artículo.

Art. 22. – La duración del derecho de obtentor se extenderá no menos de veinte años a contar desde la fecha de concesión del derecho. En el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la duración de la protección no podrá ser inferior a 18 años ni superior a 25 años.

El obtentor tendrá la obligación de mantener una muestra viva de la variedad durante todo el plazo que dure la protección.

Art. 23. – Cuando la variedad haya sido creada o descubierta y puesta a punto en común por varias personas, el derecho corresponderá conjuntamente a dichas personas.

Se procederá de igual manera en el supuesto de que una o más personas hayan creado o descubierto la variedad y otra u otras la hayan puesto a punto.

Art. 24. – Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad vegetal sea: nueva, distinta, homogénea y estable y haya recibido una denominación.

La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de requisitos o condiciones suplementarias o diferentes de los anteriormente mencionados, con excepción del pago de los aranceles correspondientes y de que el obtentor haya satisfecho las formalidades y requerimientos exigidos por la presente ley.

La variedad será considerada nueva si en la fecha de presentación de la solicitud de protección no ha sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento, en el territorio nacional, por un período anterior superior a un año contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud y en el territorio de

cualquier otro Estado parte con la República Argentina de un tratado sobre la materia, por un período anterior superior a seis años en el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales –contemplando también las flores–, con inclusión en cada caso de sus portainjertos, o por un período anterior superior a cuatro años en el caso de otras plantas.

La variedad será considerada distinta cuando, sea cual fuera el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, ésta pueda distinguirse claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso.

Los caracteres que permitan definir y distinguir una variedad deberán poder ser reconocidos y descritos con precisión.

La variedad será considerada homogénea si, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantiene sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme.

La variedad será considerada estable si sus características hereditarias más relevantes permanecen conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de ciclos especiales de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

Art. 25. – La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica, la cual debe ser diferente de las preexistentes.

La denominación no deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor.

Concedido el derecho sobre la base de una denominación determinada, ni el obtentor ni un tercero podrá alegar derecho alguno que obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación con que ya se encuentra inscrita en otros Estados a menos que se compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de la República Argentina. En tal caso se exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Quien use o difunda de cualquier forma o proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material

de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esa forma, la denominación deberá ser, no obstante, claramente reconocible.

Art. 26. – El Instituto Nacional de Semillas establecerá el procedimiento de inscripción de las variedades vegetales en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales.

Las normas a dictarse garantizarán el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes, el acceso a la información y la publicidad de los actos administrativos que se dicten.

Para obtener un título de obtentor será preciso presentar una solicitud escrita ante el Instituto Nacional de Semillas, con las características, requisitos y demás datos que indique esta ley, su reglamento y las disposiciones que dicte el Instituto al respecto.

La solicitud de derecho de obtentor y/o la información y demás elementos proporcionados por el obtentor que sean tenidos en cuenta para la inscripción de la variedad vegetal nueva en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales tendrán carácter de declaración jurada.

El Instituto Nacional de Semillas realizará el examen técnico de la variedad a inscribir en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, siguiendo las guías técnicas comúnmente utilizadas para estos fines.

En este sentido, la autoridad podrá cultivar o hacer cultivar la variedad, efectuar o hacer efectuar otros ensayos necesarios o, asimismo, tener en cuenta los resultados de ensayos en cultivo u otros ensayos ya efectuados, sean a campo o bajo condiciones controladas, inclusive los efectuados por el obtentor. La autoridad se comprometerá a no difundir la variedad durante el período de prueba.

Con vistas a este examen, el Instituto Nacional de Semillas podrá exigir del obtentor toda información, documentación y/o materiales necesarios a dichos fines.

Una vez concedido el derecho de obtentor el Instituto Nacional de Semillas podrá efectuar los exámenes de campo, laboratorio, ensayos y/o medidas que considere necesarios, debiendo el propietario de la variedad protegida inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales mantener una muestra viva de la misma durante todo el tiempo que tenga vigencia el correspondiente título de obtentor

Art. 27. – El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección en uno de los Estados

con los cuales la República Argentina haya celebrado un tratado sobre la materia, gozará de un derecho de prioridad durante el plazo de doce meses para efectuar la presentación en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

Reconocida la prioridad, se considerará la fecha de la primera solicitud como fecha de presentación en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales.

El solicitante que desee beneficiarse de la prioridad de una solicitud anterior deberá proporcionar una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma. El solicitante gozará para ello de un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de reivindicación de la prioridad.

El obtentor dispondrá de un plazo máximo de cuatro (4) años tras la expiración del plazo de prioridad para suministrar al Instituto Nacional de Semillas los documentos complementarios y el material requerido por la presente ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Semillas pueda exigir en un plazo menor al anterior los documentos y materiales citados cuando la solicitud cuya prioridad se reivindica haya sido rechazada o retirada o lo considere pertinente el mencionado organismo para la tramitación de la solicitud de derecho de obtentor.

Art. 28. – El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del derecho de obtentor. La acción de daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el derecho de obtentor y sólo podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 29. – Se requerirá la autorización previa del obtentor, que incluye el pago correspondiente, para los siguientes actos realizados respecto del material de reproducción, de multiplicación o de propagación de la variedad protegida:

- a) Producción o reproducción;
- b) Acondicionamiento con el propósito de propagación;
- c) Oferta para la venta;
- d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado;
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Publicidad, exhibición de muestras;
- h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización;

i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados de a) a h);

j) Toda otra entrega a cualquier título.

El obtentor podrá subordinar su autorización a las condiciones que él mismo defina, las cuales deberán ser previsibles en tiempo y forma.

Se requerirá la autorización del obtentor para estos mismos actos realizados con el producto de la cosecha obtenido directamente del material de reproducción, de multiplicación o de propagación de la variedad protegida, incluidas plantas enteras o sus partes, obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación y siempre que el obtentor acredite previamente no haber ejercido razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

Se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados precedentemente para las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida, las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida y las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida.

La aplicación de la presente disposición a las variedades esencialmente derivadas será responsabilidad exclusiva de los titulares de los derechos respectivos, salvo que a requerimiento de las partes se solicite la intervención del Instituto Nacional de Semillas con asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE).

En ningún caso se encontrarán obligados al pago del canon por el uso propio los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) y los pueblos originarios registrados formalmente que intercambien o vendan entre ellos semillas u otro material de propagación.

Art. 30. – La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a éste para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no exceda a los fines experimentales. Cuando se emplee una variedad protegida, el titular del mismo no podrá impedir el uso de dicha variedad a los fines de experimentación u obtención de una nueva creación fitogenética, la cual podrá ser inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.

Art. 31. – No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad protegida cuando un agricultor definido en el artículo 2º, inciso j), reserve y use semilla de uso propio de esa variedad protegida.

La excepción regulada en este artículo no es de aplicación en los grupos de especies frutales, forestales y ornamentales, ni en variedades sintéticas, multilíneas e híbridas.

Art. 32. – El agricultor exceptuado definido en el artículo 29 e inscripto como tal en el Registro de

Usuarios del INASE, que reserve y use semilla de uso propio de una variedad protegida, no estará obligado al pago de los derechos de obtentor correspondientes a dicha variedad.

Todo agricultor no inscripto como agricultor ex-ceptuado, estará obligado al pago de los derechos de obtentor al reservar semilla de uso propio de una variedad protegida. En este caso, además, las reserva y uso de semilla de una determinada variedad protegida en ningún caso podrá exceder a la cantidad de semilla originalmente y legalmente adquirida sin el consentimiento expreso del obtentor.

Art. 33. – A reserva de lo establecido en el artículo 29 de la presente ley, no lesiona el derecho de obtentor sobre una variedad protegida quien usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de dicha variedad.

Art. 34. – Una variedad vegetal podrá ser declarada de “Uso Público” por el Ministerio de Agroindustria de la Nación propuesta del Instituto Nacional de Semillas, previa intervención de la Comisión Nacional de Semillas.

Cuando se declare el “Uso Público” el Ministerio de Agroindustria de la Nación podrá establecer una compensación equitativa para el obtentor, cuando se determine que esa declaración es necesaria para asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que no existe suficiente disponibilidad de semilla de esa variedad para abastecer las necesidades públicas de esa semilla en calidad, cantidad y precio considerados razonables.

Durante el período por el cual la variedad fuere declarada de “Uso Público”, el Ministerio de Agroindustria de la Nación con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese organismo.

La declaración del Ministerio de Agroindustria de la Nación podrá o no indicar cuál será la compensación para el obtentor pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas.

La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad de la variedad vegetal ni de su material de reproducción y multiplicación vegetativa, la que será inmediata a la declaración de “Uso Público” del Ministerio de Agroindustria de la Nación.

La declaración de “Uso Público” de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de dos (2) años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Instituto Nacional de Semillas.

Contra el acto administrativo que determine la compensación podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles de notificado. Contra la resolución denegatoria del mismo podrá

acudirse en apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el plazo fijado en el artículo 47 de la presente ley.

Art. 35. – Se declarará nulo el derecho de obtentor, cuando se comprobara:

- a) Que el mismo ha sido obtenido con fraude a terceros;
- b) Que las condiciones de novedad y distinción no estaban efectivamente cumplidas;
- c) Que las condiciones de homogeneidad y estabilidad no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de obtentor se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.

No podrá anularse el derecho de obtentor por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Art. 36. – El derecho de obtentor sobre una variedad se extinguirá:

- a) Por renuncia del obtentor a sus derechos;
- b) Por terminación del período legal de propiedad.

En ambos casos la variedad pasará a ser de uso público.

Art. 37. – Se dispondrá la caducidad de derecho del obtentor:

- a) Cuando la variedad no cumplimente los requisitos de homogeneidad y estabilidad en el período desde la concesión del derecho de obtentor hasta su expiración;
- b) Por la no presentación ante el Instituto Nacional de Semillas, en los plazos que éste fije, de las informaciones, los documentos, la muestra viva y materiales de la variedad protegida, para cualquier otro trámite que sea necesario para el control del mantenimiento de la variedad;
- c) Falta de pago por el obtentor de los aranceles fijados para el otorgamiento y mantenimiento de su derecho en los plazos que establezca el Instituto Nacional de Semillas;
- d) Cuando no se permitiera la inspección de las medidas adoptadas para su conservación, mantenimiento y control;
- e) No propusiera nueva denominación en caso de que se debiera cancelar la registrada.

No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

Art. 38. – El titular de un derecho de obtentor podrá ejercitar las acciones civiles contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguarda.

En particular el titular podrá exigir:

- a) El cese de la explotación ilícita;

- b) La reparación de los perjuicios sufridos, en especial los daños y perjuicios que comprenderá los perjuicios directamente sufridos por el obtentor, el lucro cesante del obtentor o la ganancia del infractor, si fuere mayor y el perjuicio que suponga el desprestigio de la variedad protegida causado por el infractor mediante su utilización ilícita;
- c) La publicidad de la sentencia por cuenta de la parte condenada.

CAPÍTULO VI

Aranceles y subsidios

Art. 39. – El Instituto Nacional de Semillas con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, establecerá aranceles por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad y certificaciones en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales;
- b) Inscripción y anualidad en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas;
- c) Provisión de rótulos oficiales para la semilla “Fiscalizada”;
- d) Análisis de semillas y ensayos de cultivares;
- e) Servicios requeridos;
- f) Inscripción de laboratorios y demás servicios auxiliares.

Art. 40. – Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios, créditos especiales de fomento y exenciones impositivas a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenética. Los fondos para atender a esas erogaciones se imputarán a la Cuenta Especial “Ley de Semillas” que se crea por el artículo 42.

Art. 41. – El Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a los técnicos fitomejoradores que a través de su trabajo en los distintos organismos oficiales contribuyan con nuevos cultivares de relevantes aptitudes y de significativo aporte a la economía nacional. Los fondos necesarios a tal fin se imputarán a la Cuenta Especial “Ley de Semillas”.

Art. 42. – Créase una Cuenta Especial, denominada “Ley de Semillas”, que será administrada por el Instituto Nacional de Semillas, en la cual se acreditarán los fondos recaudados por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación, y se debitarán los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios a que se

refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

CAPÍTULO VII

Valor de la propiedad y Fondo de Promoción de la Investigación

Art. 43. – La autoridad de aplicación deberá:

- a) Establecer los mecanismos de control para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 29;
- b) Establecer e instrumentar bases de datos para control sobre la utilización de la semilla en colaboración con la AFIP, de forma tal de contabilizar cuanta semilla es sembrada como original y de uso propio de las variedades de cada especie cultivada, así como también coordinará con el INPI los datos referentes a las patentes usadas para el mejoramiento de los vegetales.

Art. 44. – Créase un Programa Nacional de Investigación y Desarrollo de Semillas y Creaciones Filogenéticas, en particular para promover la mejora genética de cultivos nativos, el patentamiento de nuevas especies investigadas por el Estado, o por el Estado y privados en su conjunto a fin de estimular las economías regionales. Asimismo, para proteger –en especial– las semillas criollas (nativas) con base genética que hace a la identidad y tradición cultural de las regiones. El mismo se financiará con un máximo del 10 % de todo lo recaudado en concepto de regalías por parte de los obtentores más lo recaudado en concepto de multas aplicadas a quienes infrinjan la ley por parte del INASE.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Art. 45. – Créase la Unidad Referencial de Sanción (URS) como unidad de medida para fijar los valores de las multas. Se faculta al Directorio a establecer el valor de la URS tomando como parámetro para el mismo el precio de un bien de conocimiento público y transacción habitual en el mercado de semillas.

Art. 46. – El Instituto Nacional de Semillas, cuando se configuren los tipos penales previstos en el artículo 45, sancionará a los responsables con:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta un millón (1.000.000) de unidades referenciales de sanción (URS);
- d) Decomiso, de la mercadería y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción;
- e) Suspensión temporal o permanente del registro correspondiente incluyendo suspensiones de registros de AFIP;
- f) Inhabilitación temporal o permanente;

- g) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes y condiciones personales del infractor, las reincidencias en que hubiera incurrido, la importancia económica de la semilla y la conducta del infractor posterior a la infracción.

La prescripción de la acción será de tres años contados a partir de la comisión de la infracción y su curso se suspenderá durante el trámite del procedimiento administrativo.

La pena prescribirá a los tres (3) años contados a partir del momento en que quede firme la resolución que la establece.

Art. 47. – El Instituto Nacional de Semillas sancionará en la forma establecida en el artículo anterior a quien:

- a) Infrinja lo establecido en los artículos 9º, 18 último párrafo y 29;
- b) Infrinja resoluciones dictadas en virtud del artículo 15;
- c) Proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla o no proporcione o falsee información que por esta ley esté obligado;
- d) Hallándose en las condiciones establecidas en el artículo 13, no se inscriba en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, una vez intimado a regularizar tal situación, dentro del plazo de quince (15) días de recibida la notificación;
- e) No justifique el destino dado a los comprobantes oficiales de semilla fiscalizada dentro del plazo que se le otorga al efecto;
- f) Aporte datos falsos u oculte información relevante para la obtención y mantenimiento de los derechos amparados en la presente ley;
- g) Se niegue a suministrar datos o facilitar la información y/o materiales requeridos por el órgano de aplicación de la ley en el cumplimiento de sus funciones;
- h) Siendo obtentor no pusiere a disposición de la autoridad de aplicación, en los plazos que ésta indique, materiales de la variedad que sea declarada de interés público según lo establecido en la presente ley;
- i) No se inscriba en el Registro Nacional de Usuarios de Semillas en las condiciones establecidas en la reglamentación.

Art. 48. – El Instituto Nacional de Semillas podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias no apeladas en dos (2)

diarios, uno (1) de los cuales –por lo menos– será de la localidad donde se domicilie el infractor.

Art. 49. – Los funcionarios actuantes en cumplimiento de esta ley podrán, en cualquier momento y lugar, inspeccionar predios donde se encuentren semillas depositadas o sembradas con cualquier destino, detener vehículos en que se transporten semillas, extraer todo tipo de muestras de semillas e incluso de materiales sembrados en cualquier estado en que se encuentren o de los materiales producto de su cosecha, efectuar todo tipo de análisis con los mismos, intervenir e inmovilizar cualquier partida de semilla en presunta infracción hasta tanto la misma sea colocada en condiciones legales y designar depositarios de los materiales intervenidos en las condiciones que ellos determinen. En caso de que no exista quien asuma las obligaciones correspondientes al depósito, podrán secuestrar los materiales en infracción.

A tales fines y si hubiera o se estimara que pudiera haber oposición podrán solicitar orden judicial de allanamiento, requerir el auxilio de la fuerza pública y la cooperación de otros organismos oficiales o privados.

Las muestras de semillas extraídas de contenedores debidamente cerrados y rotulados, sin signos de manipulación o deterioro, depositados en lugares aptos para ese fin, hace presumir, salvo prueba en contrario, que la semilla se entregó en la forma y condiciones en que se encuentra.

Art. 50. – Contra el acto administrativo sancionatorio el sancionado podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de notificado.

Art. 51. – Contra la resolución denegatoria del organismo de aplicación, el infractor podrá acudir en apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo pago de la multa aplicada, dentro de los diez (10) días de notificado de la negativa.

Art. 52. – Derógase la ley 20.247.

Art. 53. – Ratifícase el decreto 2.817/91.

Art. 54. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cornelia Schmidt Liermann.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

- a) Promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas;

- b) Asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren;
- c) Proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas;
- d) Ordenar el sistema de cobro tanto del valor tecnológico por las innovaciones vegetales realizadas por los obtentores, como de los derechos de patentes provenientes de desarrollos biotecnológicos incorporados a las semillas.

Art. 2° – Declarar recurso de interés público la obtención, producción, circulación y comercialización interna y externa de las semillas, creaciones fitogenéticas y biotecnológicas. (Base alimentaria).

Art. 3° – Declarar de interés público la biodiversidad de especies, la conservación de los recursos genéticos, la variabilidad genética, el libre acceso al material genético para su investigación y mejoramiento, el reconocimiento a los agricultores por la contribución pasada, presente y futura a la conservación, mejora y disponibilidad de los recursos fitogenéticos y la protección de los derechos de los obtentores a la exclusividad temporal de producir y vender el material de reproducción o multiplicación de la variedad vegetal, teniendo la propiedad de un cultivar.

Art. 4° – A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) “Semillas” o “simiente”: toda estructura u órgano vegetal utilizado en la propagación o multiplicación de una especie destinada a la siembra o plantación, tales como semilla botánica (toda estructura vegetal obtenida de una reproducción sexual destinada a la siembra), frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas, y otras (res. 824/99);
- b) “Creación fitogenética”: toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenida por creación, descubrimiento y aplicación de conocimientos científicos de mejoramientos de las plantas (res. 824/99);
- c) “Recurso genético”: el material genético de valor real o potencial;
- d) “Material genético”: todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia;
- e) “Almacenamiento”: proceso de conservación de semilla bajo condiciones adecuadas que no modifiquen sus características y/o cualidades (res. 824/99);
- f) “Comerciante”: persona física o jurídica de derecho público o privado que ejerce el comercio de semillas (res. 824/99);
- g) “Obtentor” o “creador”: es la persona física o jurídica que haya creado o descubierto y desarrollado un cultivar/variedad (res. 824/99);
- h) “Producción”: proceso de multiplicación o propagación de semillas según procedimientos y normas técnicas establecidas (res. 824/99);

- i) “Procesador”: es aquella persona física o jurídica que posee la estructura necesaria que le permita acondicionar semillas. Dicha actividad podrá ser realizada en instalaciones propias o de terceros;
- j) “Semillero multiplicador”: toda persona física o jurídica que se dedica a la multiplicación de semillas en sus diversas categorías (res. 824/99) actuando como nexo entre el criadero obtentor y el comercio o usuario;
- k) “Responsable técnico”: es el profesional ingeniero agrónomo habilitado para asumir la responsabilidad técnica por la obtención, producción, registro de cultivares/variedades, comercio, procesamiento, embalaje y análisis, en los casos que corresponda (res. 824/99);
- l) “Rótulo/etiqueta”: es todo impreso de origen oficial, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas o individualmente en materiales de propagación (res. 824/99);
- m) “Usuario”: es toda persona física o jurídica que utilice semillas en cualquiera de sus categorías para la obtención de un cultivo;
- n) “Regalías”: canon que tienen derecho a percibir:
 1. El obtentor por el mejoramiento o innovación que éste incorpore a una variedad vegetal, cultivar o híbrido preexistente que se encuentre inscripto a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.
 2. El semillero multiplicador por cada una de las multiplicaciones que realice de dicha variedad vegetal, cultivar o híbrido, que cuenten con la previa autorización del obtentor o creador.
 3. Derecho de patente a la empresa que origine eventos o genes modificados;
- o) “Innovación vegetal”: mejoramiento vegetal efectuado a una variedad vegetal, cultivar o híbrido preexistente por parte de un creador u obtentor, que le confiere cambios que introducen alguna novedad, en determinadas actitudes y comportamientos agronómicos, que la hacen diferente, sea por medio de desarrollo de variedades o por transgénesis;
- p) “Variedad”: conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de esos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad;

q) “Obtentor”:

- I. La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad.
- II. El empleador de la persona antes mencionada, o quien le haya encargado ese trabajo.
- III. El derecho habiente o causa habiente de las personas mencionadas, según el caso;

r) “Derecho del obtentor”: el derecho de propiedad intelectual previsto en la presente ley;

s) “Título del obtentor”: el documento otorgado por la autoridad de aplicación, que acredita el derecho del obtentor sobre una variedad vegetal nueva;

t) “Muestra viva de la variedad protegida”: se entenderá por tal al material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma, que presente iguales características a las declaradas por el obtentor en la solicitud de protección de la variedad;

u) “Agricultor”: se entiende por agricultor para esta ley, a la persona que cumplimente todas las condiciones que se establecen a continuación:

1. Que trabaje personal y principalmente una única explotación agraria.
2. Que una parte importante de su ingreso neto total anual provenga de la explotación agropecuaria.
3. Que ejerza la dirección y administración en el uso y destino de los recursos y productos que se originen en la explotación agropecuaria. A los efectos de aplicar el principio del derecho al uso propio gratuito de semillas que contiene la presente ley, sólo serán alcanzados y tendrán derecho al mismo, aquellos agricultores que detenten la categoría de micropymes, conforme resolución Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa (SEPYME) 24/01 y modificatorias, y resolución 6.428 del Banco Central de la República Argentina (BCRA);

v) “Biotecnología”: consiste en el uso de técnicas, procesos y métodos que utilizan y modifican organismos vivos o sus partes para producir una amplia variedad de productos;

w) “Reproducción agámica (asexual o vegetativa)”: es la creación de nuevos individuos, cuyos genes provienen de un solo progenitor. Es decir, toda la descendencia tiene la misma información genética que el progenitor.

Art. 5°. – El Ministerio de Agroindustria de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley, sus reglamentaciones y demás normas técnicas que en el futuro dicte dicho organismo, competencia que ejercerá por conducto del Instituto Nacional de Semillas (INASE), en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7° de la presente ley.

CAPÍTULO II

Instituto Nacional de Semillas (INASE)

Art. 6° – Crear en el ámbito del Ministerio de Agroindustria de la Nación, el Instituto Nacional de Semillas (INASE), que actuará como órgano descentralizado de la administración pública nacional, con autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación y con personería para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Art. 7° – El INASE tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Entender en la certificación nacional e internacional, observando los acuerdos celebrados o a celebrar en tal materia, de la calidad fisiológica, física y genética de todo órgano vegetal destinado o utilizado para siembra, plantación o propagación;
- b) Ejercer el poder de policía conferido por la presente ley;
- c) Expedir los títulos de propiedad a las nuevas variedades de plantas conforme a las normas nacionales y a los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales firmados o a firmarse en la materia;
- d) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras, tendiendo, entre otros objetivos, a la desregulación y descentralización para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto;
- e) Elaborar y proponer al Ministerio de Agroindustria de la Nación las normas técnicas de calidad de las semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas.

Art. 8° – La administración y representación del INASE, estará a cargo de un Directorio integrado por un presidente y nueve (9) directores. El Poder Ejecutivo nacional, designará al presidente del Directorio a propuesta del Ministerio de Agroindustria de la Nación. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el Poder Ejecutivo nacional. Los miembros restantes ejercerán sus funciones ad honórem, debiendo reconocérseles únicamente una suma fija en concepto de gastos de representación o viáticos, que a tal efecto también fijará el Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional, designará también a los restantes miembros del Directorio. Dos (2) lo serán a propuesta del Ministerio de Agroindustria de la Nación; quienes representarán, uno (1) al Ministerio de Agroindustria de la Nación y será el que ejerza la vicepresidencia y reemplace al presidente, en casos de ausencia temporaria o impedimentos; el otro será elegido de una terna presentada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). Los siete (7) restantes representarán: uno (1) por el Servicio Nacional de Sanidad

y Calidad Agroalimentaria (SENASA); uno (1) por el Consejo Federal Agropecuario (CFA); uno (1) por los obtentores; uno (1) por los semilleros multiplicadores; uno (1) a los viveristas y dos (2) a los usuarios. Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por tres (3) años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 9° – Para ser presidente del Directorio se requiere título universitario afín y tener experiencia acreditada en el área de competencia del Instituto.

Art. 10. – Las resoluciones del Directorio se tomarán por simple mayoría de miembros presentes en la sesión, con un quórum de por lo menos seis (6) miembros incluido el presidente. En caso de empate en las votaciones el presidente tendrá doble voto. El Directorio se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al mes y en sesiones extraordinarias toda vez que fueren convocadas por el presidente o a pedido de por lo menos tres (3) directores. Sus miembros serán responsables solidaria e ilimitadamente de las decisiones que se adopten. Quedará exento de responsabilidad el director que habiendo participado en una deliberación o resolución, dejare expresa constancia de su disidencia y notificare de ello inmediatamente al Ministerio de Agroindustria de la Nación.

Art. 11. – El Directorio será la máxima autoridad del organismo y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ejercer la facultad especificada en el artículo 7°, inciso b) del presente decreto;
- b) Dictar el Reglamento Interno del Directorio;
- c) Establecer las normas internas para el mejor funcionamiento del Instituto;
- d) Proponer el presupuesto anual de erogaciones y cálculo de recursos y sus modificaciones;
- e) Resolver los sumarios administrativos instruidos en la esfera del Instituto;
- f) Asesorar al Ministerio de Agroindustria de la Nación en todas las materias de su competencia;
- g) Proponer para su fijación por el Ministerio de Agroindustria de la Nación los aranceles y tasas retributivas de los servicios que a solicitud de parte interesada prestare efectivamente el Instituto;
- h) Resolver la compra y venta de bienes muebles e inmuebles de su patrimonio, permutas, locaciones o usos y constituir derechos reales sobre los mismos y, en general, celebrar los contratos y actos jurídicos y dictar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- i) Proponer modificaciones en la estructura orgánica del Instituto;
- j) Designar, trasladar, promover y remover a su personal conforme a las normas vigentes en la materia;

k) Declarar el estado de emergencia en la producción de semillas y creaciones fitogenéticas y biotecnológicas, pudiendo contratar locaciones de obras, personal y servicios no personales y/o terceros, comprar equipamiento y efectuar todo otro gasto necesario para hacer frente al mismo;

l) Otorgar títulos de propiedad a las nuevas variedades de plantas;

m) Otorgar becas para estudio y especialización en temas inherentes a las actividades específicas que tiene asignadas el Instituto;

n) Elaborar y proponer al Ministerio de Agroindustria de la Nación el texto ordenado de las normas cuya aplicación corresponda al Instituto Nacional de Semillas (INASE) y mantenerlo permanentemente actualizado;

ñ) El Directorio podrá delegar, contando con el voto mayoritario de las tres cuartas partes del mismo, en el presidente las facultades que tiene asignadas, para obtener mayor agilidad en los trámites.

Art. 12. – El presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Representar legalmente al Instituto;
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en las materias de competencia del Instituto y ejecutar las decisiones del Directorio;
- c) Ejercer las facultades expresadas en el artículo 7°, incisos a), c), d) y e) de la presente ley;
- d) Suscribir las resoluciones relativas a las decisiones adoptadas por el Directorio;
- e) Dictar las resoluciones definitivas en la aplicación de las sanciones que correspondan por infracción a las normas de las que el INASE es organismo de aplicación;
- f) Conducir la administración interna del Instituto;
- g) Administrar los bienes del Instituto;
- h) Ordenar la instrucción de informaciones sumarias y de sumarios administrativos pudiendo delegar dicha atribución en funcionarios de su dependencia;
- i) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio;
- j) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia que no permitan reunirlo en tiempo, debiendo convocar a una sesión extraordinaria en un plazo no mayor de cinco (5) días corridos para que ratifique lo actuado en ejercicio de tal atribución.

Art. 13. – El INASE dictará su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 14. – Por vía del decreto reglamentario de la presente ley, se establecerá la estructura organizativa del INASE, los recursos que dispondrá dicho orga-

nismo, los programas, subprogramas, y actividades a realizar en cada ejercicio en base a las políticas que dicte el Ministerio de Agroindustria de la Nación como asimismo las sanciones por infracción a las normas de la presente ley.

CAPÍTULO III

Comisión Nacional de Semillas (CONASE)

Art. 15. – Crear en jurisdicción del Ministerio de Agroindustria de la Nación, la Comisión Nacional de Semillas (CONASE), con carácter de cuerpo colegiado, con las funciones y atribuciones que le asigna la presente ley y su respectiva reglamentación.

Art. 16. – La CONASE estará integrada por diez (10) miembros designados por el Ministerio de Agroindustria de la Nación. Los mismos deberán poseer especial versación sobre semillas. Cinco (5) de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales dos (2) pertenecerán a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, uno (1) al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); uno (1) por la Comisión Nacional de Biotecnología Aplicada (Conabia) y uno (1) por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); cinco (5) otros miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno (1) representará a los obtentores, uno (1) representará a los semilleros multiplicadores y uno (1) por la Federación Argentina de Ingenieros Agrónomos (FADIA), uno (1) al comercio de semillas y uno (1) representará a los usuarios. El Ministerio de Agroindustria de la Nación determinará entre los representantes del Estado cuáles actuarán como presidente y vicepresidente de la Comisión. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma. Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agroindustria de la Nación, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que éste. Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de éstos durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave. Percibirán una compensación que se fijará anualmente a propuesta del Ministerio de Agroindustria de la Nación.

Art. 17. – Las resoluciones de la CONASE se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Tales resoluciones se comunicarán al Instituto Nacional de Semillas (INASE), quien juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Art. 18. – Serán funciones y atribuciones de la CONASE:

- a) Tratar todos los asuntos que se le encomienden por intermedio del INASE;
- b) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley;
- c) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de “semilla fiscalizada”, “identificada” y todo otro régimen;
- d) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Ministerio de Agroindustria de la Nación a través del INASE;
- e) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales y municipales vinculados con la materia de la presente ley, así como también de aquellos provenientes de organismos oficiales vinculados a la producción y comercialización agrícola que se sometan a su consideración;
- f) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IX;
- g) Entender en las diferencias de orden técnico que se susciten entre los servicios del Ministerio de Agroindustria de la Nación, el Instituto Nacional de Semillas y los identificadores, comerciantes expendedores y usuarios en la aplicación de la presente ley y su reglamentación;
- h) Proponer al Ministerio de Agroindustria de la Nación los aranceles por los servicios que se presten en virtud de la presente ley, así como cualquier modificación de los mismos;
- i) Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la Comisión podrá proponer al Directorio del INASE, las normativas necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 19. – La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento y contará con una Secretaría Técnica permanente. Habilitará comités para el tratamiento de temas específicos tales como el registro de la propiedad de nuevos cultivares, híbridos, forestales, industriales y/o frutales, los cuales podrán tener carácter permanente o transitorio. Dichos Comités, deberán integrarse como mínimo con tres miembros del INASE, pudiendo los restantes miembros ser designados entre aquellos representantes que integran la CONASE, con el único requisito de que dicho representante, sea persona idónea o reconocida en la materia o tema específico a dictaminar. Los Comités no podrán funcionar, si no se encuentran presentes por lo menos dos (2) representantes del INASE y cuatro (4) de los demás sectores involucrados. La duración de los representantes designados para los Comités, será de dos años, en concordancia con la duración que tenga la entidad o sector que lo designe en el INASE.

CAPÍTULO IV

De la semilla

Art. 20. – La semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, deberá estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y dirección del fiscalizador o identificador de la semilla y su número de registro;
- b) Nombre y dirección del comerciante expendedor de la semilla y su número de registro, cuando no sea el identificador;
- c) Nombre común de la especie, y el botánico para aquellas especies que se establezca reglamentariamente; en el caso de ser un conjunto de dos (2) o más especies se deberá especificar mezcla y hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes que, individualmente o en conjunto, supere el porcentaje total que establecerá la reglamentación;
- d) Nombre del cultivar y pureza varietal del mismo si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención “común”;
- e) Porcentaje de pureza físico botánica, en peso, cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
- f) Porcentaje de germinación, en número y fecha (mes y año), cuando éste sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan;
- g) Porcentaje de malezas, para aquellas especies que se establezca reglamentariamente;
- h) Contenido neto;
- i) Año de cosecha;
- j) Procedencia para la simiente importada;
- k) “Categoría” de la semilla, si la tuviere;
- l) “Semilla curada veneno”, con letras rojas, si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica;
- m) Se prohíbe expresamente toda incorporación de leyendas y/o inscripciones y/o en otro tipo de etiquetas que no sean las mencionadas en el presente artículo.

Art. 21. – Establecer las siguientes “clases” de semillas:

- a) “Identificada”: es aquella que cumple con los requisitos del artículo 20;
- b) “Fiscalizada”: es aquella que, además de cumplir los requisitos exigidos para la simiente “identificada” y demostrado un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente está sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta clase se reconocen las categorías: “Original” (básica o fundación) y “Certificada” en distintos grados, (primera o segunda multiplicación). En ningún caso los requisitos de estas categorías podrán

ser menores para la semilla identificada. La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas. La identificación de semillas de la especie y cultivares autorizados, sólo podrán realizarla los semilleros multiplicadores, quienes deberán justificar el origen y solicitar la correspondiente autorización al criadero obtentor en cultivares con protección varietal, y/o al INASE en caso de cultivares públicos. A tal efecto, el INASE, emitirá un holograma destinado a la semilla identificada; que los semilleros multiplicadores deberán solicitar toda vez que hagan uso del sistema.

El INASE, con el asesoramiento de la CONASE, mantendrá bajo el sistema de producción fiscalizada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraron en tal situación y podrá incorporar obligatoriamente al régimen de semilla “fiscalizada” la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general. El INASE, toda vez que existan en el país condiciones climáticas adversas y/o extremas de tal magnitud que produzcan una merma o faltante importante de semillas disponibles en el mercado, podrá autorizar en forma excepcional y por resolución, la identificación de semillas, a través de los “Semilleros multiplicadores” definidos en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 22. – Las inscripciones en bolsa, serán consideradas como un rótulo y junto con el rótulo adherido a la misma, deberán pertenecer a la misma firma que realice la multiplicación y tenga la responsabilidad de responder por su origen, calidad e identidad de la semilla producida. La bolsa en menor relieve podrá llevar el logo del criadero de origen del cultivar y/o híbrido.

Art. 23. – La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley, de acuerdo a las normas que dicte el Poder Ejecutivo nacional en defensa y promoción de la producción agrícola del país.

Art. 24. – En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas.

Art. 25. – Crear en jurisdicción del INASE, el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas en el cual deberá inscribirse, de acuerdo a las normas que reglamentariamente se establezcan, toda persona física o jurídica que importe, exporte, produzca semilla fiscalizada, procese, analice, identifique o venda semillas.

Art. 26. – La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros sólo podrá ser realizada por persona inscrita en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el

transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Art. 27. – El Ministerio de Agroindustria de la Nación con el asesoramiento de la CONASE, podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o en parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla cuando lo considere conveniente por motivos agrónomos o de interés general. Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, el Ministerio de Agroindustria de la Nación deberá establecer para su aplicación un plazo suficiente, a fin de no lesionar legítimos intereses.

CAPÍTULO V

Registro Nacional de Variedades Vegetales

Art. 28. – Crear en el ámbito del INASE, el Registro Nacional de Variedades Vegetales donde deberá ser inscripta toda variedad vegetal que sea identificada por primera vez en cumplimiento del art. 20 de esta ley; la inscripción deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado. Las variedades vegetales de conocimiento público a la fecha de vigencia de la presente ley serán inscriptas de oficio por INASE.

Art. 29. – La solicitud de inscripción de toda variedad vegetal, especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre del cultivar, origen, caracteres más destacables a juicio del profesional patrocinante y procedencia. El INASE, con el asesoramiento de la CONASE, podrá establecer requisitos adicionales para la inscripción de determinadas especies. No podrán ser inscriptas variedades vegetales de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio. La inscripción en el registro creado por el art. 28 no da derecho de propiedad.

Art. 30. – En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio del INASE, con el asesoramiento de la CONASE, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción de la variedad vegetal en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Variedades Vegetales. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de una fecha que se establecerá en cada caso.

CAPÍTULO VI

Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales

Art. 31. – Crear en jurisdicción del INASE, el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales, con el objeto de proteger ante el otorgamiento de un título de obtentor sobre la variedad vegetal nueva. El

Sistema de Protección de Variedades Vegetales previsto en esta ley, constituye la única y exclusiva protección de la propiedad intelectual de las variedades vegetales en la República Argentina.

Art. 32. – Podrán ser inscriptas en el registro creado por el art. 31 y serán consideradas “bienes” respecto de los cuales rige la presente ley, las creaciones fitogenéticas o cultivares que sean distinguibles de otros conocimientos a la fecha de presentación de la solicitud de propiedad, y cuyos individuos posean características hereditarias suficientemente homogéneas y estables a través de generaciones sucesivas. La gestión pertinente deberá ser realizada por el creador o descubridor bajo patrocinio de ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado, debiendo ser individualizado el nuevo cultivar con un nombre que se ajuste a lo establecido en la parte respectiva del art. 28.

Art. 33. – Procedimiento de Inscripción: La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento de inscripción de las variedades en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales. Las normas a dictarse garantizarán el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes, el acceso a la información y la publicidad de los actos administrativos que se dicten.

Art. 34. – Solicitud de inscripción: Para obtener un título de obtentor será preciso presentar una solicitud escrita ante la Autoridad de Aplicación, con las características, requisitos y demás datos que indique esta ley, su reglamento y las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación. La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales tendrá carácter de Declaración Jurada.

Art. 35. – Examen técnico de la nueva variedad: La solicitud de propiedad de la nueva variedad vegetal, detallará las características exigidas en el art.32 y será acompañada con semillas y especímenes del mismo, si así lo requiriese el INASE. La autoridad de aplicación realizará el examen técnico de la variedad a inscribir en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo de esta ley, siguiendo las guías técnicas comúnmente utilizadas para estos fines. En este sentido, la autoridad podrá cultivar o hacer cultivar la variedad, efectuar o hacer efectuar otros ensayos necesarios o, asimismo, tener en cuenta los resultados de ensayos en cultivo u otros ensayos ya efectuados, sean a campo o bajo condiciones controladas, inclusive los efectuados por el obtentor. Con vistas a este examen, la autoridad de aplicación podrá exigir del obtentor toda información, documentación y/o materiales necesarios a dichos fines. Con tales elementos de juicio y el asesoramiento de la CONASE, el INASE, resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad correspondiente. Hasta tanto no sea otorgado éste, la nueva variedad vegetal, no podrá ser vendida ni ofrecida en venta. El propietario mantendrá una muestra viva del cultivar a disposición

del Ministerio de Agroindustria de la Nación mientras tenga vigencia el respectivo título.

Art. 36. – Mantenimiento de la variedad: Una vez concedido el derecho del obtentor, la autoridad de aplicación podrá efectuar los exámenes de campo, laboratorio y/o cualquier otro ensayo que considere necesario, debiendo el propietario de la variedad protegida, inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales, mantener una muestra viva de la misma mientras tenga vigencia el correspondiente título de obtentor.

Art. 37. – La duración del derecho del obtentor se extenderá no menos de quince (15) y no más de veinte (20) años o, en caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus porta injertos, la duración de protección no podrá ser inferior a 18 años ni superior a 25 años, a contar desde la fecha de concesión de los derechos del obtentor. En el título de propiedad figurarán las fechas de expedición y de caducidad.

Art. 38. – El título de propiedad sobre cultivares podrá ser transferido, debiendo para ello inscribirse la respectiva transferencia en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales. En caso contrario, la transferencia no será oponible a terceros.

Art. 39. – El derecho de propiedad de un cultivar pertenece a la persona que lo obtuvo y es independiente de las disposiciones que reglamentan la producción, la comercialización, la certificación, la importación y la exportación de la semilla de las variedades vegetales. Salvo autorización expresa las personas involucradas en los trabajos relativos a la creación fitogenética o descubrimiento del nuevo cultivar no tendrán derecho a la explotación del mismo a título particular.

Art. 40. – La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a éste para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador, sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo. Cuando la variedad haya sido creada o descubierta y puesta a punto en común por varias personas, el citado derecho corresponderá conjuntamente a dichas personas. Lo mismo ocurrirá en caso de que una o más personas hayan creado o descubierto la variedad y otra u otras la hayan puesto a punto.

Art. 41. – La sola incorporación de genes genéticamente modificados a un cultivar o línea pura no podrá definirla como nueva. Lo que define una variedad es su *pool* genético propio. Los genes modificados son un plus a incorporar a un cultivar o línea definida.

Art. 42. – El título de propiedad que se solicite para un cultivar extranjero, deberá serlo por su creador o representante legalmente autorizado con domicilio en la Argentina, y será concedido siempre que el país donde fue originado reconozca similar derecho a las creaciones fitogenéticas argentinas. La exigencia de la

propiedad en tales casos tendrá como lapso máximo el que reste para la extinción de ese derecho en el país de origen. La concesión del derecho de obtentor reconocido por esta ley es independiente de cualquier otra protección concedida para la misma variedad vegetal en otros países.

Art. 43. – Reciprocidad: El derecho de obtentor solicitado por una persona que sea un nacional o tenga su domicilio o residencia en un Estado que no sea parte de un tratado internacional con la República Argentina pero que conceda un similar derecho a las variedades vegetales nuevas argentinas de la misma especie será otorgado con los mismos alcances previstos en la legislación del país de origen o en el cual tenga su domicilio o residencia y a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y personas de las condiciones y formalidades impuestas en la presente ley. La vigencia del Derecho de Obtentor en tales casos tendrá como plazo máximo el que reste para la extinción de ese derecho en dicho país.

Art. 44. – La protección de propiedad intelectual que adopta la presente ley para las innovaciones en variedades vegetales es el sistema del “Derecho del Obtentor”, que otorga al titular de una creación fitogenética, un derecho temporal de exclusividad de producir y comercializar la variedad vegetal, en cuanto material de reproducción o de multiplicación vegetativa en su calidad de tal.

Art. 45. – No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

Art. 46. – El derecho a la reserva y siembra de semilla para uso propio del agricultor, no entra en la exclusividad del obtentor, de conformidad a lo estipulado en el artículo siguiente.

Art. 47. – El derecho a la reserva y siembra de Semilla para uso propio gratuito será para aquellos usuarios que cumplan con la definición de agricultor expuesta en el artículo 4° inciso *u*) de esta ley. No tendrán derecho al mismo quienes no estén mencionados en dicha definición y quienes tengan una facturación mayor a la que se establezca para categoría de Micro-pymes (conforme resolución Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa (SEPYME) 24/01 y modificatorias, y Resolución 6428 del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Para gozar de este privilegio, se debe estar previamente inscripto y reconocido como tal en el Registro de agricultores autorizados para hacer el uso propio gratuito de semillas que llevará el INASE.

Art. 48. – Establecer como único medio de retribución en carácter de regalías de las semillas, la comprensiva del mejoramiento vegetal aportado por los obtentores y la de los creadores de genética y eventos biotecnológicos, incorporados a cada bolsa de semilla que adquiera el usuario.

Art. 49. – El precio que pague el usuario por la semilla debe ser el único pago por la tecnología que se compra. La regalía que se cobre por cada bolsa puesta en el mercado, debe ser única e integral, es decir debe ser comprensiva del “valor tecnológico” aportado por los obtentores, como asimismo del derecho por la patente del “gen” aportado por el creador del “evento” y su cobro siempre debe ser sobre la bolsa y no sobre la producción. El Semillero multiplicador será el responsable del cobro del canon unificado (Valor Tecnológico y Derechos de Patente) de conformidad al valor que le informe a tal efecto el Criadero Obtentor.

Art. 50. – El usuario de semilla para uso productivo tendrá solo acceso a semilla certificada en sus diversas categorías y/o identificada. A la semilla de categoría original solo podrán acceder los multiplicadores inscriptos en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (RNCYFS).

Art. 51. – Los Semilleros Multiplicadores tendrán libre acceso a todo cultivar inscripto, siguiendo las condiciones comerciales que establezca el criadero obtentor. Los obtentores deberán permitir a los semilleros multiplicadores “tener la novedad” sobre las nuevas variedades que se ofrecerán al mercado, antes que los usuarios.

Art. 52. – Los Obtentores deberán autorizar a los semilleros multiplicadores no sólo la primera multiplicación de cualquiera de las variedades inscriptas, sino que dicha multiplicación sea “libre”, hasta donde lo permita la ley.

Art. 53. – El título de propiedad de un cultivar podrá ser declarado de “uso público restringido” por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Agroindustria de la Nación y con el asesoramiento previo del INASE y de la CONASE, sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del Producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante, el período por el cual el cultivar fue declarado de “uso público restringido” el Ministerio de Agroindustria de la Nación podrá otorgar su explotación a personas interesadas las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese Ministerio. La declaración del Poder Ejecutivo Nacional podrá o no indicar cuál será la compensación para el propietario pudiendo ser ésta fijada entre las partes interesadas. En caso de discrepancia la fijará el INASE, con el asesoramiento de la CONASE, cuya resolución será apelable ante la justicia federal. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la declaración del Poder Ejecutivo nacional; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo a esta ley.

Art. 54. – La declaración de “uso público restringido” de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de dos (2) años. La extensión de este período por otro igual, podrá ser sólo declarada mediante nueva resolución fundada del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 55. – Caducará el título de propiedad sobre un cultivar por los siguientes motivos:

- a) Renuncia del propietario a sus derechos, en cuyo caso el cultivar será de uso público;
- b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario, si pudiese ser determinado; en caso contrario pasará a ser de uso público;
- c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público;
- d) Cuando el propietario no proporcione una muestra viva del mismo, con iguales características a las originales, a requerimiento del Ministerio de Agroindustria de la Nación,
- e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, mediando un período de 6 meses desde el reclamo fehaciente del pago, pasando luego a ser de uso público.

Art. 56. – Todo cultivar o híbrido que el obtentor halla discontinuado en su producción o comercialización, podrá ser nuevamente explotado o continuado, por parte de los “Semilleros multiplicadores”. En este supuesto, el INASE como representante del Estado podrá establecer el importe de las regalías a cobrar por categoría de multiplicación y especie, previa resolución de la CONASE.

Art. 57. – Géneros y especies protegidos: Podrán ser objeto de la protección establecida en la presente ley las variedades vegetales de todos los géneros y especies botánicos, incluidos, entre otros, los híbridos entre géneros o especies.

Art. 58. – Trato Nacional: Serán beneficiarios de los derechos previstos por la presente Ley:

- a) Los nacionales y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en la República Argentina;
- b) Los nacionales y todas las personas que tengan su domicilio o residencia en el territorio de un Estado que sea parte de un tratado internacional sobre la materia con la República Argentina y a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y personas de las condiciones y formalidades impuestas en la presente ley. El alcance del Derecho de Obtentor concedido bajo este supuesto podrá limitarse a las variedades vegetales nuevas de los géneros y/o especies que son protegidas en ese Estado Miembro del tratado.

Art. 59. – Requisitos para la concesión del Derecho de Obtentor: Se concederá el derecho del Obtentor cuando la variedad vegetal sea:

- a) Nueva;
- b) Distinta;
- c) Homogénea;
- d) Estable;
- e) O haya recibido una denominación conforme a la reglamentación de la presente Ley.

La concesión del derecho del obtentor no podrá depender de requisitos o condiciones suplementarias o diferentes de los anteriormente mencionados, con excepción del pago de los aranceles correspondientes y de que el obtentor haya satisfecho las formalidades y requerimientos exigidos por la presente ley.

Art. 60. – Novedad: La variedad será considerada nueva si en la fecha de presentación de la solicitud de protección, la variedad:

- a) No ha sido ofrecida en venta o comercializada, con el consentimiento del obtentor, en el territorio nacional desde hace más de un año de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, y
- b) No ha sido ofrecida en venta o comercializada, en el territorio de cualquier otro Estado, con el consentimiento del obtentor, por un período superior a seis años en el caso de vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, con inclusión en cada caso de sus portainjertos, o por un período anterior superior a cuatro años en el resto de las especies.

Art. 61. – Distinción: Sea cual sea el origen, artificial o natural, de la variación inicial que ha dado lugar a la variedad, esta debe poder distinguirse claramente de otra variedad o híbrido o clon. Esta notoriedad podrá establecerse por referencias diversas, tales como cultivo o comercialización ya en curso, inscripción efectuada o en trámite en un registro oficial, presencia en una colección de referencia o descripción precisa en una publicación. Los caracteres que permitan definir y distinguir deberán poder ser reconocidos y descriptos con precisión.

Art. 62. – Homogeneidad: Una variedad se considerará homogénea si, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantiene sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme.

Art. 63. – Estabilidad: Una variedad se considerará estable si sus características hereditarias más relevantes permanecen conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de ciclos especiales de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

Art. 64. – Denominación: La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación

genérica la cual debe ser diferente de las preexistentes. La denominación no deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor.

Art. 65. – Concedido el derecho sobre la base de una denominación determinada, ni el obtentor ni un tercero podrán alegar derecho alguno que obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Art. 66. – Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación con que ya se encuentra inscrita en otros Estados a menos que se compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de la República Argentina. En tal caso se exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

Art. 67. – Quien use o difunda de cualquier forma, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a menos que se opongan derechos anteriores de terceros.

Art. 68. – Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esa forma, la denominación deberá ser, no obstante, claramente reconocible.

Art. 69. – Derecho de prioridad: El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección en uno de los Estados con los cuales Argentina haya celebrado un tratado internacional sobre la materia, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de doce meses para efectuar la presentación en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales. Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

Art. 70. – Reconocida la prioridad de una solicitud anterior, se considerará la fecha de esta solicitud como fecha de presentación de la solicitud del derecho del obtentor en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales.

Art. 71. – El solicitante que desee beneficiarse de la prioridad de un depósito anterior deberá proporcionar una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma. El solicitante gozará para ello de un plazo mínimo de tres (3) meses contados y

un máximo de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de reivindicación de la prioridad.

Art. 72. – El obtentor dispondrá de un plazo máximo de cuatro (4) años tras la expiración del plazo de prioridad para suministrar a la autoridad de aplicación los documentos complementarios y el material requerido por la presente ley y sus normas complementarias, sin perjuicio de que la autoridad de aplicación pueda exigir en un plazo menor al anterior, los documentos y materiales citados cuando la solicitud cuya prioridad se reivindica haya sido rechazada o retirada.

Art. 73. – Protección provisional: El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del derecho del obtentor. La acción de daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el derecho de obtentor y la acción sólo podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

CAPÍTULO VII

Registro Nacional de Eventos Biotecnológicos y Empresas ligadas a la producción de Eventos Biotecnológicos y de Reproducción Agámica

Art. 74. – Crear en el ámbito del INASE el Registro de Empresas ligadas a la producción de Eventos Biotecnológicos aplicadas a las semillas vegetales; sean estas productoras de organismos modificados genéticamente (OMG); ingeniería Genética o sistemas de Vitroplantas.

Art. 75. – Crear en el ámbito del INASE el Registro de Eventos Biotecnológicos aplicados a los vegetales, que hayan sido aprobados por los organismos nacionales creados para tal fin (CONABIA). Solo los que se encuentren registrados podrán ser aplicados a especies vegetales. Para tener derecho al uso masivo de estos eventos, el INASE autorizará su uso indicando a qué especie pueden ser aplicados, en concordancia a indicaciones de la CONASE y políticas a aplicar en cada especie vegetal.

Art. 76. – Solo los eventos inscriptos en este Registro y que estén previamente autorizados por el INASE tendrán derecho al uso y cobro de patentes. Aquellos que registren los eventos deberán informar periódicamente al INASE el valor de comercialización de los mismos en forma actualizada, y si han acordado el uso del evento reconocido por dicha patente conjuntamente con el gen del que sea titular un Obtentor. A tal efecto, será competencia de este Registro controlar el lanzamiento simultáneo del gen y variedad que utilizará el primero a fin de asegurarse: a) el refugio para preservar la tecnología; b) libertad Tecnológica al usuario, dando la posibilidad de elección de la alternativa más conveniente.

Art. 77. – A los fines de su comercialización, será obligación de los titulares de los eventos inscriptos su licenciamiento a los Obtentores que así lo soliciten.

Art. 78. – Crear en el ámbito del INASE el registro de empresas ligadas a la producción a través del sistema de propagación agámica tendientes a la formación de industrias de producción de plantas, llamadas biofábricas, con el objeto de regular el funcionamiento y la difusión de las empresas o biofábricas que utilicen dicho método de reproducción.

Art. 79. – La reglamentación de la presente ley establecerá el funcionamiento del presente Registro, como asimismo los requisitos, derecho y obligaciones de quienes soliciten registrar eventos biotecnológicos aplicados a los vegetales y las empresas ligadas a la producción de eventos Biotecnológicos aplicadas a las semillas vegetales.

CAPÍTULO VIII

Aranceles y Subsidios

Art. 80. – El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Agroindustria de la Nación, con el asesoramiento de la CONASE, establecerá aranceles por los siguientes conceptos:

- a) Inscripción, anualidad y certificaciones en el registro nacional de la propiedad de cultivos;
- b) Inscripción y anualidad en el registro nacional del comercio y fiscalización de semillas;
- c) Provisión de rúbricos oficiales para la semilla fiscalizada e identificada;
- d) Análisis de semillas y ensayos de cultivos;
- e) Servicios requeridos;
- f) Inscripción de laboratorios y demás servicios auxiliares.

Art. 81. – Facultar al Poder Ejecutivo para que, a propuesta del Ministerio de Agroindustria de la Nación y con el asesoramiento de la CONASE, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios, créditos especiales de fomento y exenciones impositivas a favor de las cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación fitogenética. Los fondos para atender esas erogaciones se imputarán a la cuenta especial “ley de semillas” que se crea por el art. 83.

Art. 82. – El Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Agroindustria de la Nación, con el asesoramiento del INASE, a través de la Comisión Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a los técnicos fitomejoradores que a través de su trabajo en los distintos organismos oficiales contribuyan con nuevos cultivos de relevantes aptitudes y de significativo aporte a la economía nacional. Los fondos necesarios a tal fin se imputarán a la cuenta especial “ley de semillas”.

Art. 83. – Crear una cuenta especial, denominada “ley de semillas”, que será administrada por el Ministerio de Agroindustria de la Nación, en la cual se acreditarán los fondos recaudados por aranceles, multas, donaciones, otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación, y se debitarán los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios a que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente.

CAPÍTULO IX

Sanciones

Art. 84. – El que expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma establecida por el art. 20 y su reglamentación, o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase, será sancionado con un apercibimiento si se tratase de un error u omisión simple y de no ser así, si ésta no pudiese ser puesta en condiciones para su comercialización como semilla, con una multa cuyo monto será establecido por delegación de esta ley por parte del Directorio del INASE, con el control de la CONASE y además el decomiso de la mercadería. En este caso el Ministerio de Agroindustria de la Nación a través del INASE podrá autorizar al propietario la venta de lo decomisado para consumo o destrucción, según lo establezca la reglamentación.

Art. 85. – Quien difundiere como semilla cultivares no inscriptos en el registro nacional de cultivares, será penado con el decomiso de la mercadería y una multa cuyo monto será establecido por delegación de esta ley por parte del Directorio del INASE con el control de la CONASE. La multa será graduada teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la importancia económica de la semilla.

Art. 86. – Será penado con multa cuyo monto será establecido por delegación de esta ley por parte del Directorio del INASE con el control de la CONASE, quien identificare o vendiere, con correcta u otra identificación, semilla de cultivares cuya multiplicación y comercialización, no hubiera sido autorizada por el propietario del cultivar.

Art. 87. – Será penado con multa cuyo monto será establecido por delegación de esta ley por parte del Directorio del INASE con el control de la CONASE y el decomiso de la mercadería en infracción, quien infrinja resoluciones dictadas en virtud del art. 30.

Art. 88. – Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiese inducir en error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no proporcione o falsee una información que por esta ley esté obligado, será sancionado con apercibimiento o multa, cuyo monto será establecido por delegación de esta ley por parte del Directorio del INASE con el control de la CONASE.

Art. 89. – Además de las sanciones contempladas entre los arts. 84 al 88, a las personas indicadas en el art. 25, podrá aplicarse como accesorio la suspensión temporaria o definitiva de su inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas, quedando inhibido de actuar en cualquier actividad regida por la presente ley, durante el tiempo de la suspensión, y en cuanto infringiere la presente ley, y sus normas reglamentarias de funcionamiento en su categoría de importador, exportador, semillero, procesador, analista, identificador o vendedor de semillas.

Art. 90. – La falta de inscripción en el registro nacional del comercio y fiscalización de semillas de las personas o entidades obligadas a ello en virtud del art. 25, dará motivo a un apercibimiento e intimación a regularizar tal situación dentro de los 15 días de recibida la notificación, aplicándose –en caso de incumplimiento– una multa, cuyo monto será establecido por delegación de esta ley por parte del Directorio del INASE, con el control de la CONASE. En caso de reincidencia, el monto de esta multa por delegación de esta ley, también será establecido por parte del Directorio del INASE, con el control de la CONASE.

Art. 91. – La no justificación del destino dado a los rótulos oficiales adquiridos para semillas “fiscalizada”, dentro de los lapsos que fijará la reglamentación, será penada con multa del doble del valor establecido para cada rótulo en virtud de lo establecido por el art. 80, inc. d).

Art. 92. – El vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla comprobada en infracción, más el flete. El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que depare esta acción a cargo del vendedor.

Art. 93. – El Ministerio de Agroindustria de la Nación, a través del INASE podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias no apeladas en dos (2) diarios, (1) de los cuales por lo menos será de la localidad donde se domicilie el infractor.

Art. 94. – Las infracciones a la presente ley y su reglamentación serán penadas por el Ministerio de Agroindustria de la Nación previo dictamen del INASE con el asesoramiento de la CONASE. Los sancionados podrán ejercer recurso de reconsideración ante dicha Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles de notificados de la sanción.

Art. 95. – Contra la resolución denegatoria del Ministerio de Agroindustria de la Nación el infractor podrá acudir en apelación ante la justicia federal que tenga jurisdicción y competencia en el domicilio del infractor, previo pago de la multa aplicada dentro de los treinta (30) días de notificado de la negativa.

Art. 96. – La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, no excluye las que pudieren corresponder por infracciones a otras normas legales.

Poder de Policía

Art. 97. – Los funcionarios actuantes, en cumplimiento de esta ley podrán inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis y pruebas de semillas depositadas, transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar. Tendrán acceso a cualquier local donde existan semillas y podrán requerir e inspeccionar cualquier documentación relativa a las mismas. Podrán detener e intervenir la venta y movilización de cualquier partida de semilla en presunta infracción, por un período no mayor de treinta (30) días. A estos efectos el Ministerio de Agroindustria de la Nación podrá requerir la cooperación funcional de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública, en todos los casos que lo considere conveniente.

CAPÍTULO X

Disposiciones Generales

Art. 98. – La presente Ley es de orden público.

Art. 99. – Derogar la Ley N° 20.247, sus decretos reglamentarios y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 100. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis G. Contigiani.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE SEMILLAS

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de todas las personas que habitan el territorio argentino a definir e implementar libremente sus estrategias y modos de obtención, producción, investigación, innovación, almacenamiento, conservación, intercambio, comercialización, distribución y consumo de semillas, para el logro de la seguridad y soberanía alimentarias, la soberanía sanitaria, la soberanía tecnológica y el desarrollo agroalimentario sustentable de nuestro país.

Art. 2° – *Declaración de interés público.* En cumplimiento del artículo 1° y del artículo 8° del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por ley 24.375, se declaran de interés público y libres de todo derecho de propiedad intelectual las semillas nativas y criollas, las semillas elaboradas, generadas y/o mejoradas con recursos públicos, así como los conocimientos tradicionales asociados a ellas.

Asimismo, se declaran de interés público las actividades de obtención, producción, investigación, innovación, abastecimiento, certificación, protección, conservación, distribución, intercambio y comercialización de estas semillas, en el ámbito de todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Declaración de Bien Común.* Las semillas nativas, las semillas criollas y las semillas elaboradas, generadas y/o mejoradas con recursos públicos son bienes comunes de todas las personas que habitan el territorio argentino.

Art. 4° – *Definiciones.* Son definiciones de la presente ley:

Agricultor/a: es toda persona física o jurídica que cultiva la tierra, o cualquier otro sustrato y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra.

Agricultura familiar: es el conjunto de las actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural gestionadas en forma familiar, siendo uno o varios integrantes de la familia propietarios de la totalidad o de parte de los medios de producción. Sus características son: la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados para cubrir los trabajos necesarios; la residencia en el campo o la localidad más cercana de la familia del agricultor y agricultora; uno de los ingresos económicos de la familia es la actividad agropecuaria de su establecimiento y están considerados en esta categoría, pequeñas/os productoras/es, minifundistas, campesinas/os, chacareras/os, colonas/os, medieras/os, productor/as/es familiares, campesinas/os y productoras/es rurales sin tierra, productoras/es periurbanas/os y las comunidades de pueblos originarios, de acuerdo a los términos de la Ley 27.118 (Ley de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar).

Biodiversidad: es la amplia variedad de seres vivos, plantas, animales y microorganismos existentes junto a los patrones naturales que conforma. Incluye las diferencias genéticas dentro de cada especie en las variedades de cultivos, sus cromosomas, sus genes y el ADN como componentes vitales. Es el resultado de millones de años de evolución, moldeada por procesos naturales y, cada vez más, por la influencia del ser humano. Involucra la variedad de ecosistemas (desiertos, bosques, humedales, montañas, lagos, ríos y paisajes agrícolas), en los que las formas de vida y sus interacciones mutuas condicionan un gran número de bienes y servicios que sustentan nuestra vida, de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Ley 24.375.

Agrobiodiversidad: es parte de la biodiversidad y abarca las especies de plantas, animales y ecosistemas que se utilizan para la agricultura.

Biopiratería: es la apropiación del conocimiento y de los bienes genéticos de comunidades indígenas,

de agricultores y de investigaciones realizadas con recursos públicos, por parte de personas físicas o jurídicas que promueven su control exclusivo, a través de cualquier forma de propiedad intelectual, sobre dichos conocimientos y bienes.

Bioprospección: son los proyectos de investigación y desarrollo que permiten explorar datos y muestras de diversidad biológica y de bienes genéticos e investigar selectivamente la biodiversidad para hallar recursos genéticos o crearlos con el objetivo de patentarlos.

Feria de Semillas Nativas y Criollas: es uno de los ámbitos donde se produce el intercambio libre y gratuito de semillas, orientado a lograr la seguridad y soberanía alimentaria de las familias.

Seguridad Alimentaria: es el derecho de todas las personas al acceso físico y económico en todo momento a suficientes alimentos seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias culturales con el fin de llevar una vida activa y sana.

Semilla: es toda estructura vegetal destinada a la siembra, plantación y/o propagación de especies, proveniente de plantas, frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores, árboles nativos, hierbas y plantas medicinales, y puede involucrar trabajo humano individual o colectivo.

Semillas criollas: son semillas introducidas, cuidadas y mejoradas por el trabajo de las comunidades rurales campesinas, indígenas y tradicionales a lo largo de generaciones, a partir de lo cual esas semillas tienen cualidades identitarias diferentes a las de su origen y que siguen evolucionando y diversificándose en manos de dichas comunidades.

Semillas nativas: se encuentran en los territorios que son origen genético de estas semillas y han sido cuidadas por el trabajo de las comunidades rurales campesinas, indígenas y tradicionales, a través de conocimientos y saberes ancestrales, para el logro de la seguridad y la soberanía alimentarias.

Sistema Agroalimentario: es el sistema conformado por las actividades que involucran la producción, la elaboración artesanal, el procesamiento industrial, la distribución y la comercialización final de los alimentos, orientados tanto al mercado interno como a las exportaciones. Incluye el sector agropecuario y pesquero y las industrias que proveen sus insumos, la comercialización, el proceso de transformación técnica de los alimentos desde la semilla o la información genética vegetal, la distribución mayorista y minorista de alimentos, y el conjunto de actores económicos y sociales y sus relaciones implícitas en cada una de las etapas de las cadenas de valor de la agroalimentación, así como en su etapa de consumo de los alimentos.

Soberanía alimentaria: es el derecho de los pueblos y de las naciones a definir e implementar libremente sus estrategias y modos de producción, almacenamiento, comercialización, distribución y consumo de

alimentos para garantizar la alimentación adecuada, nutritiva e inocua de toda la población, tutelar la diversidad de los ecosistemas y la gestión de los espacios rurales.

Soberanía sanitaria: es la capacidad de los pueblos de autodeterminar la organización de su sistema de salud a fin de garantizar el acceso a una salud digna para todos los habitantes, sin que inequidades territoriales, económicas, históricas, culturales, científicas o de género, afecten el ejercicio del derecho a la salud.

Soberanía tecnológica: es el derecho de los pueblos para decidir el desarrollo de su propia tecnología a fin de garantizar la independencia tecnológica, la investigación nacional, el desarrollo y la transferencia de tecnología con el objeto de resolver problemas comunes del pueblo argentino.

Uso propio de semillas: es el uso libre y gratuito de semillas de la propia cosecha que el/la agricultor/a, de la escala económica que fuere, reserva de una temporada a otra de siembra.

Art. 5° – Principios rectores. Son principios de la presente ley, los siguientes:

- a) Conservación de la diversidad biológica: el Estado, las personas jurídicas y físicas deben garantizar la conservación de la diversidad biológica. El Estado debe hacerlo en los términos del artículo 5, de acuerdo al Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- b) Derecho a la alimentación soberana, sana y nutritiva: se debe asegurar la efectivización plena del derecho humano de las personas, sea individual o en forma colectiva, a la seguridad y soberanía alimentarias, para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral;
- c) Diversidad del sistema agroalimentario: la legislación y las políticas públicas deberán priorizar la diversidad del sistema agroalimentario, resguardando semillas nativas y criollas y garantizando la producción, comercialización y distribución de alimentos diversos y sanos para toda la población, atendiendo principalmente necesidades internas de las poblaciones locales, para lograr la seguridad y la soberanía alimentaria;
- d) Información Pública: toda persona física o jurídica, individual o colectiva, toda vez que lo requiera, tiene derecho al acceso a la información pública relacionada con las semillas, generadas por cualquier organismo público, privado o mixto. La información debe ser clara, sencilla, oportuna, veraz, comprensible, con perspectiva de género y suficiente, incluyendo las características biológicas del cultivar ofertado, datos de su adaptación a las diferentes

zonas agroecológicas del país y los factores de calidad intrínsecos de la semilla.

- e) Inocuidad de las semillas: las semillas que se utilizan para la producción de alimentos no deben afectar negativamente la salud de las/os productoras/es y trabajadoras/es agroalimentarias/os, ni tener impacto ambiental negativo sobre los suelos, subsuelos y cursos de agua, ni en la sanidad de los alimentos;
- f) Participación social: toda persona física o jurídica, tiene el derecho humano inalienable a participar de cualquier decisión política o administrativa que afecte al derecho de uso propio de las semillas y/o a su capacidad de definir las estrategias y modos de producción, comercialización, distribución y consumo de los alimentos y medicinas producidos a partir de las semillas;
- g) Principio precautorio: se deben implementar medidas eficaces anticipatorias por parte del Estado para impedir cualquier acción que pueda producir daño grave o irreversible para el resguardo de las semillas nativas y criollas, y/o las elaboradas y mejoradas con recursos públicos, aún en situación de ausencia de información o certeza científica sobre el mismo, de acuerdo al Convenio sobre la Diversidad Biológica de la Organización de Naciones Unidas;
- h) Protección de las semillas nativas y criollas y generadas con participación del Estado: se debe asegurar la protección, el resguardo y el fomento de las semillas nativas y criollas, y las semillas generadas y mejoradas con recursos públicos, para conservar la diversidad biológica y el derecho de todas las personas que habitan el territorio a la seguridad y soberanía alimentaria;
- i) Soberanía sanitaria: se debe asegurar la capacidad de los pueblos de decidir sobre las estrategias y modos de conservación, producción y utilización de semillas para producir alimentos inocuos, con el objeto de satisfacer sus necesidades nutricionales y mantener una vida sana, así como para producir medicinas.
- j) Sustentabilidad: es la organización, administración y uso de los bienes naturales en forma e intensidad que preserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración de los ecosistemas, sin producir daños a los servicios ambientales que prestan para las generaciones presentes y futuras;
- k) Uso propio libre y gratuito de las semillas: se debe garantizar el derecho de toda persona al libre uso y a título gratuito de las semillas de su cosecha para resiembra, producción, investigación, innovación, abastecimiento, protección,

conservación, distribución, intercambio y comercialización.

Art. 6° – *Derecho al uso propio de semillas.* Toda persona física o jurídica, que produce utilizando semillas tiene derecho al uso propio gratuito de las semillas de su cosecha, sin restricción de ningún tipo y sin perjuicio de lo que establezca la normativa de propiedad intelectual existente o que se adopte en el futuro, en el ámbito de todo el territorio nacional. El titular del derecho de una variedad protegida no podrá requerir pago alguno a quien reserve y utilice semilla para su uso propio.

Art. 7° – *Prohibición de la propiedad intelectual.* Las semillas y sus partes no podrán ser objeto de patentes, derechos de obtentor o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.

Art. 8° – *Obligaciones del Estado.* Son obligaciones del Estado, para asegurar el logro de la seguridad y soberanía alimentaria, la soberanía sanitaria, la soberanía tecnológica y el desarrollo agroalimentario sustentable, las siguientes:

1. Orientar, diseñar, planificar y promover las políticas públicas en materia de semilla a través de un Plan Nacional de Semilla mediante el cual se establecerán los objetivos, metas, acciones, programas, proyectos, recursos para garantizar la investigación, innovación, producción, protección y resguardo, distribución, intercambio y almacenamiento de semilla.
2. Garantizar el derecho a la reserva y uso propio gratuito, sin ningún tipo de restricciones, de toda semilla.
3. Conservar y proteger las semillas nativas y criollas, en defensa de la biopiratería y la bio-prospección.
4. Fomentar la producción de la agricultura familiar, campesina e indígena, de acuerdo a la Ley 27.118 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar.
5. Incentivar la producción comunitaria y pública de semillas criollas, de semillas nativas y de semillas elaboradas y mejoradas con recursos públicos, con el objetivo de lograr la soberanía alimentaria, sanitaria y tecnológica nacional.
6. Promover la investigación participativa y corresponsable, la formación, el acompañamiento técnico y la innovación para la producción de semilla estableciendo condiciones de apoyo para la misma.
7. Generar investigación e innovación productiva y tecnológica para multiplicar y mejorar las semillas nativas y criollas, con el objetivo de producir y comercializar alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados, así como medicinas culturalmente apropiadas.

8. Propiciar la sustentabilidad del sistema agroalimentario argentino y la preservación de la biodiversidad para garantizar el derecho al ambiente sano de las generaciones presentes y futuras, mediante el fomento a la adopción de formas de producción agroecológicas.
9. Proteger la agrobiodiversidad mediante la protección y la revaloración de las semillas criollas y nativas y de los conocimientos y saberes tradicionales asociados a ellas.
10. Fomentar la transición de los sistemas de producción agrícolas convencionales basados en monocultivos y uso de agrotóxicos con semilla agroindustrial y/o corporativa de uso convencional, hacia formas de producción agroecológicas.
11. Revalorizar y relegitimar los conocimientos, saberes y prácticas locales, tradicionales y ancestrales de campesinos, indígenas y demás comunidades locales.
12. Garantizar el derecho humano inalienable e intransferible de toda persona, individual o colectiva, a participar de cualquier decisión política o administrativa que involucre el derecho de uso propio de las semillas, su capacidad de definir las estrategias y modos de producción, comercialización, distribución y consumo de los alimentos producidos a partir de las semillas, y la protección de las semillas nativas y criollas.
13. Proteger los recursos genéticos vinculados con la agricultura, la alimentación y la salud.
14. Promover la producción, certificación, procesamiento y comercialización de semillas que fomenten la biodiversidad.
15. Promover el intercambio solidario y el acceso libre a las semillas nativas y criollas y a los saberes asociados a ellas, convocado por organizaciones sociales de la agricultura familiar, campesina, indígena y de pequeñas/os productoras/es.
16. Asegurar el acceso a la información respecto de las políticas públicas involucradas en la implementación de la presente ley.
17. Garantizar especialmente en todo momento el acceso a las semillas de las mujeres agricultoras, campesinas y de pueblos indígenas, para producir alimentos sanos y nutritivos, para sus familias, sus comunidades y la población en general, de acuerdo a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).
18. Generar los espacios institucionales necesarios para garantizar la efectiva participación y decisión de la comunidad organizada a través de sus organizaciones campesinas, indígenas, de la agricultura familiar, de productores, de

trabajadores, universidades, centros de investigación y desarrollo tecnológico, y cualquier otra organización social de base a fin de ejercer la soberanía alimentaria, tecnológica y sanitaria implicadas en las semillas.

Art. 9° – *Derechos humanos colectivos de los pueblos campesinos e indígenas.* Los pueblos campesinos e indígenas tienen derecho a decidir sobre sus estrategias y modos de conservar, resguardar, producir, intercambiar, comercializar y consumir las semillas nativas y criollas en las que han trabajado tradicionalmente, con el objeto de garantizar su derecho colectivo a definir sobre cualquier medida que los afecte directa o indirectamente, en la conservación de su cultura.

Art. 10. – *Derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas.* Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo reconocido por nuestro país, a participar de cualquier asunto que los afecte directa o indirectamente, que involucra el derecho a resguardar, conservar, producir, intercambiar, comercializar y consumir las semillas nativas y criollas en las que han trabajado tradicionalmente, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT y a la Carta de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ratificados por nuestro país.

Art. 11. – *Protección de semillas nativas y criollas.* El Estado, en todos sus niveles, apoyará logística y financieramente la institución de espacios de resguardo y almacenamiento de semillas nativas y criollas como así también de producción y multiplicación, reconociendo prioritariamente el rol de las mujeres agricultoras como guardianas de la agrobiodiversidad y de la diversidad genética en particular, en virtud de sus saberes tradicionales respecto a las propiedades alimenticias, medicinales, culinarias, entre otras.

Art. 12. – *Ferías de semillas nativas y criollas.* El Estado apoyará logística y financieramente, en sus diferentes niveles, el desarrollo regional y municipal de ferias de semillas tradicionales que realizan organizaciones comunitarias y pueblos originarios en todo el territorio nacional, promoviendo la conservación de nuestra cultura criolla e indígena y la biodiversidad de los alimentos.

Art. 13. – *Investigación participativa y corresponsable.* A los efectos de garantizar el efectivo logro de la soberanía alimentaria, sanitaria y tecnológica implicadas en la semilla, el Estado promoverá la investigación participativa y corresponsable, la formación, el acompañamiento técnico y la innovación sobre la agrobiodiversidad y la agroecología.

Art. 14. – *Participación social y comunitaria.* El Estado, en sus distintos niveles, establecerá mecanismos que garanticen la participación amplia y efectiva, directa e indirecta, de la población a través de sus organizaciones en la elaboración, diseño, formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas referidas a semillas y producción agroalimentaria. En forma prioritaria, facilitará la participación de las organizaciones de pequeñas/os productoras/es, de la

agricultura familiar, campesinas, de pueblos originarios y de usuarias/os, rurales y urbanas, y universidades públicas a través de instancias tales como audiencias y consultas públicas, las que serán vinculantes.

Art. 15. – *Consejo Nacional Participativo para la Protección y Promoción de las Semillas Nativas y Criollas, y las semillas elaboradas y mejoradas con recursos públicos.* Créase en el ámbito que defina el Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional Participativo para la Protección de las Semillas Nativas y Criollas, y las semillas elaboradas y mejoradas con recursos públicos, como órgano rector de la política de protección y fomento a la producción nacional de semillas nativas y criollas, el que estará integrado por representantes del Estado nacional y de las organizaciones de la agricultura familiar, campesina e indígena, representativas de cada una de las regiones de nuestro país, que promuevan los lineamientos de la presente ley.

La forma de integración y el modo de funcionamiento serán fijados en la reglamentación.

Art. 16. – *Autoridad de Aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será definida por el Poder Ejecutivo.

Art. 17. – *Orden público.* La presente ley es de orden público.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José A. Ruiz Aragón. – Guillermo R. Carmona. – Eduardo E. de Pedro. – Claudio M. Doñate. – Gabriela B. Estévez. – Araceli S. Ferreyra. – José L. Gioja. – Leonardo Grosso. – Máximo C. Kirchner. – Andrés Larroque. – Mónica Macha. – María L. Masin. – María F. Raverta. – Agustín Rossi. – Julio R. Solanas.

SUPLEMENTO 1